Tutela Rad. 2023-00136-00 Notificación Auto 978 designa curador vinculado, corrige auto y dispone publicación en micrositio

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 14:22

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;tabares cardenas abogados asociados <tabarescardenas.abogados@gmail.com>

4 archivos adjuntos (9 MB)

A978 (2023-00136-00) 10-11-23 DesignaCuradorVinculado.pdf; A973 (2023-00136-00) 09-11-23 EsteseaLoResueltoVincula.pdf; EscritoTutela (1).pdf; Anexos.pdf;

Buenas tardes, mediante el presente, me permito notificar el proveído de la referencia, por medio del cual se designa y nombra dentro de este trámite como curador *ad-litem* de la vinculada CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, al abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ.

Para tales efectos se deja a disposición del referido togado, escrito de tutela, anexos y proveídos dictados dentro de este trámite constitucional.

De otro lado se deja en conocimiento del Juzgado accionado, el requerimiento dispuesto en el ordinal TERCERO del presente auto.

Cordialmente:
YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	WEB: www.ramajudicial.gov.co **E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co** **Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2.** **Tel. 2196130 – 3166998077** **Horario de atención presencial y virtual al público:** **de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m**	**CONSULTE ESTADOS ELECTRONICOS EN EL SIGUIENTE ENLACE:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-sevilla

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez, para informar que el expediente con radicado 2023-00136-00, fue reintegrado a esta instancia con declaratoria de nulidad del fallo No. ST-86 del 28/09/23, por medio del cual se resolvió la presente actuación, tras haberse advertido la omisión de la vinculación de los señores MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO y CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO. Sírvase proveer. Noviembre 9 de 2023.

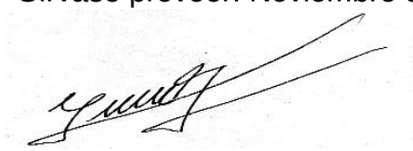

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla Valle, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 973
Radicado	76 736 31 03 001 **2023-00136-00**
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL
Accionado Vinculados	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A. DUBERNEY BENJUMEA MAURICIO FRANCO RUIZ JORGE CANO (acreedores en el PROCESO LIQUIDATORIO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON RAD.2020-00130-00) NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA VALLE. JESUS ANTONIO CELIS BARAONA (Solicitante proceso liquidatorio) NELSON JIMENEZ MONTES (Apoderado el señor JESUS ANTONIO CELIS en el proceso 2020-00130-00) JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO
Asunto	ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. CONSIDERACIONES

Habiéndose allegado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Civil, el expediente que se encontraba desatándose en segunda instancia, recurso de impugnación frente al fallo No. ST-86 del 28/09/23, proferido por este despacho; se emite decisión de noviembre 8 de 2023, por medio de la cual se dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Sevilla (Valle), de conformidad con lo antes discurrido.*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la juez de primera instancia que proceda a la inmediata vinculación del señor MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO y a la señora CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, concediéndoles las garantías que procesalmente le corresponden.*
>
> ***TERCERO: DEVOLVER*** *los archivos correspondientes, de manera virtual, al Juzgado de origen para que proceda de conformidad."*

Que, en mérito de lo expuesto, se procede a obedecer y estarse a lo resuelto en la Providencia que, para tal efecto, dictó dicha Corporación, y en consecuencia, una vez analizada la solicitud de amparo, se evidencia, el cumplimiento de las estipulaciones mínimas de contenido, establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; entre ellas, la identificación de la entidad accionada, para el caso el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, resultando procedente asumir el conocimiento de la presente Acción Constitucional, que procura el amparo al derecho fundamental del **debido proceso**; así mismo, se observa en el escrito el cumplimiento con el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto referenciado.

Del mismo modo y de cara a lo ordenado por el superior, este Despacho procede de conformidad, disponiendo la vinculación adicional de los señores MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO y CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, disponiendo su notificación, así como a los demás sujetos procesales, tanto por activa como por pasiva en la presente acción constitucional.

Asimismo, se le comisionará al titular del juzgado accionado para que notifique de la presente acción a los referidos vinculados, señores MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO y CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL, informando resultados.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, **El Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en auto de fecha 8 de noviembre de 2023 que DECLARA la nulidad de todo lo desarrollado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se procede a rehacer la actuación anulada.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, propuesta por el señor WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite a las siguientes personas y entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, señores DUVERNEY BENJUMEA, MAURICIO FRANCO RUIZ, JORGE CANO, JESUS ANTONIO CELIS BARAONA, NELSON JIMENEZ MONTES, JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO y CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, para que se pronuncien frente a los hechos objeto de tutela.

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, para que proceda a NOTIFICAR en el término de un (1) día a los VINCULADOS, MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO y CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL, e informe

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

resultados.

CUARTO: **TRAMITAR** en forma preferente y sumaria, el asunto que se trata, notificando a la entidad accionada, y los vinculados para que, en el término perentorio de **dos (02) días**, siguientes a notificación electrónica respectiva, allegue la pertinente contestación. Se advierte a la encausada que, si el informe que ha sido solicitado, no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Téngase como pruebas conforme a derecho, los anexos allegados con el escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes involucradas, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos, para los fines pertinentes.

SEXTO: Cumplido el término anteriormente otorgado, continúese con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

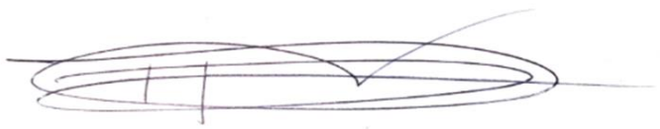

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc65685fb1cb6090c9ca0345e53f114b9f642d136d340c0344885f123f80257**
Documento generado en 09/11/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez, para informar que el Juzgado accionado dentro del presente trámite constitucional, remitió informe y constancia respecto a la comisión que fuere delegada por este Estrado, a fin de notificar la vinculación adicional que fuere ordenada por el superior, en virtud de la declaratoria de nulidad proferida frente al fallo No. ST-86 del 28/09/23. Del mismo modo se aclaró que el nombre del señor "*MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO*", en realidad corresponde a "*MARIO ANDRÉS TORO COBO*" y que respecto a la señora CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, *"(…) no reposa información de dirección electrónica de la citada señora, ni teléfonos de contacto, ni ningún otro dato donde pueda ser notificada (…)"* Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2023.

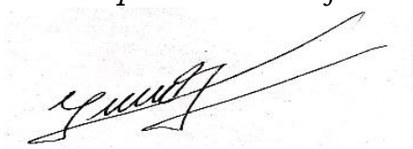

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 978
Radicado	76 736 31 03 001 **2023-00136-00**
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL
Accionado Vinculados	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A. DUBERNEY BENJUMEA MAURICIO FRANCO RUIZ JORGE CANO (acreedores en el PROCESO LIQUIDATORIO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON RAD.2020-00130-00) NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA VALLE. JESUS ANTONIO CELIS BARAONA (Solicitante proceso liquidatorio) NELSON JIMENEZ MONTES (Apoderado el señor JESUS ANTONIO CELIS en el proceso 2020-00130-00) JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO MARIO ANDRÉS TORO COBO CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO
Asunto	designa curador vinculado, corrige auto y dispone publicación en micrositio

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia que antecede, en primer término, habrá de corregirse el ordinal TERCERO del auto No. 973 del 09/11/23, en el sentido de indicar que el nombre del vinculado dentro del presente trámite, no corresponde a "*MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO*", sino a "*MARIO ANDRÉS TORO COBO*"; del mismo modo se tendrá por debidamente notificado.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

De otro lado y como quiera que según lo informado por el Juzgado accionado, no existe información para la notificación de la también vinculada CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, este servidor considera necesario designar como *curador ad-litem* que la represente en esta causa, al abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 94.287.082 y T.P. 306.618 del C.S.J.; nombramiento y posesión que deberá surtirse de forma inmediata con la notificación de este proveído, al que de manera conjunta se le correrá traslado del escrito de tutela y sus anexos, por correo electrónico, dada la premura y perentorio término que reviste el presente trámite constitucional.

Del mismo modo y con el fin de ahondar en garantías, con el propósito de enterar a todos aquellos que puedan tener interés en este asunto, se dispondrá publicar esta decisión, junto al escrito, anexos y auto que avocó el conocimiento del mismo, tanto en el micrositio de este Juzgado (Sección Notificaciones y estados electrónicos), como en el del Despacho accionado, quien a su vez deberá remitir constancia de dicha publicación.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, **El Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO del auto No. 973 del 09/11/23, en el sentido de indicar que el nombre del vinculado dentro del presente trámite, no corresponde a "*MARIO ANDRÉS MONTES TORO COBO*", sino a "*MARIO ANDRÉS TORO COBO*"; del mismo modo téngase por debidamente notificado.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de la vinculada CONSUELO DEL CARMÉN ARISTIZABAL CASTRO, a fin de que la represente en esta causa, al abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 94.287.082 y T.P. 306.618 del C.S.J. **INDÍQUESE** al mismo, que su nombramiento y posesión deberá surtirse de forma inmediata con la notificación de este proveído, al que de manera conjunta se le correrá traslado del escrito de tutela y sus anexos, a fin de que en el término de **dos (02) días**, siguientes a notificación electrónica respectiva, allegue la pertinente contestación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión junto al escrito, anexos y auto que avocó el conocimiento del mismo, tanto en el micrositio de este Juzgado (Sección Notificaciones y estados electrónicos), como en el del Despacho accionado, quien a su vez **DEBERÁ** remitir constancia de dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

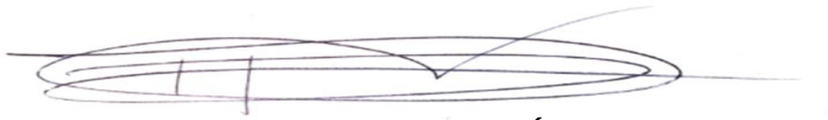

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20796b4af0df3f20232c971bd4937d90938547930d65b17812351176408113**

Documento generado en 10/11/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se recibe el día 14 de septiembre de 2023, siendo las 4:20 p.m., en el correo electrónico institucional, acción de tutela interpuesta por el señor WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, queda bajo radicado 2023-00136-00. A Despacho. Sevilla Valle 15/09/2023.

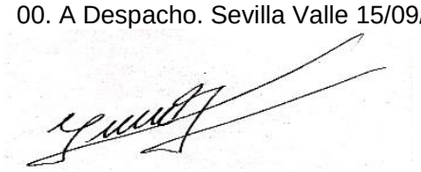

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 800
Radicado	76 736 31 03 001 **2023-00136-00**
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL
Accionado Vinculados	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A. DUBERNEY BENJUMEA MAURICIO FRANCO RUIZ JORGE CANO (acreedores en el PROCESO LIQUIDATORIO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CON RAD.2020-00130-00) NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA VALLE. JESUS ANTONIO CELIS BARAONA (Solicitante proceso liquidatorio) NELSON JIMENEZ MONTES (Apoderado el señor JESUS ANTONIO CELIS en el proceso 2020-00130-00)
Asunto	ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Por reparto a través de la oficina de Servicios Judiciales, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la actual acción constitucional; se recibe con anexos. En consecuencia, es pertinente determinar la viabilidad o inviabilidad de dar el respectivo trámite, previo cumplimiento de los requisitos formales.

Una vez analizada la solicitud de amparo, se evidencia, el cumplimiento de las estipulaciones mínimas de contenido, establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; entre ellas, la identificación de la entidad accionada, para el caso el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, resultando procedente asumir el conocimiento de la presente Acción Constitucional, que procura el amparo al derecho fundamental del **debido proceso**; así mismo, se observa en el escrito el cumplimiento con el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto referenciado.

De acuerdo a lo narrado por el accionante, el Despacho observa la necesidad de vincular al presente tramite al solicitante y a los Acreedores dentro del proceso con radicado 2020- 00130-00 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, así como a la Notaria Primero de Sevilla Valle y el apoderado del señor JESUS ANTONIO CELIS BARAONA en el referido trámite.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se requiere al Titular del juzgado Accionado para que remita con destino a la acción constitucional, el Link de acceso al expediente radicado bajo el número 2020-00130-00; y se le comisionará para que notifique de la presente acción a los acreedores en el proceso, informando resultados.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, **El Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, propuesta por el señor WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a las siguientes personas y entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., Señores DUVERNEY BENJUMEA, MAURICIO FRANCO RUIZ, JORGE CANO y JESUS ANTONIO CELIS BARAONA. Como acreedores y solicitante en el proceso con radicado 2020-00130-00 que se lleva en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, para que se pronuncien frente a los hechos objeto de tutela.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, para que proceda a NOTIFICAR en el término de un (1) día a las personas VINCULADAS y referidas en el numeral segundo de esta providencia e informe resultados, con cuyos datos aún no se cuenta.

CUARTO: **VINCULAR** al presente tramite a la NOTARIA PRIMERO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, y al señor NELSON JIMENEZ MONTES, apoderado judicial del solicitante JESUS ANTONIO CELIS BARAONA en el proceso con radicado 2020-00130-00.

QUINTO: TRAMITAR en forma preferente y sumaria, el asunto que se trata, notificando a la entidad accionada, y los vinculados para que, en el término perentorio de **dos (02) días**, siguientes a notificación electrónica respectiva, allegue la pertinente contestación. Se advierte a la encausada que, si el informe que ha sido solicitado, no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Téngase como pruebas conforme a derecho, los anexos allegados con el escrito de tutela.

SEXTO: REQUERIR al accionado, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, para que remita el LINK de acceso al proceso con radicado 2020-00130-00-00 objeto de tutela, a la mayor brevedad posible.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte accionante a fin de que se sirva complementar su escrito de tutela, dado que tras verificar el contenido de la misma se puede observar

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se encuentra faltante el folio No. 26 del paginado, aspecto importante a la hora de notificar en debida forma la presente actuación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes involucradas, indicando que el termino de **dos (02) días** para ejercer su derecho de defensa comenzará a correr una vez se complemente el escrito de tutela, salvo que esto no se realice oportunamente, en cuyo caso se continuará con la celeridad debida.

NOVENO: Cumplido el término anteriormente otorgado, continúese con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

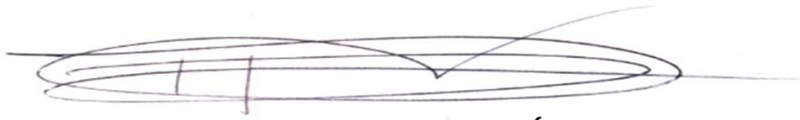

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional
Administración Judicial
Oficina Judicial de Cali

JURISDICCION ORDINARIA Generar Carátula | Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002 y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Valle del Cauca
Oficina de Servicios
Sevilla, 14.09.2023 4:01
cincuenta y seis (56) folios
Recibido por:

Especialidad; CIRCUITO

ACCION DE TUTELA

Partes del proceso

DEMANDANTE(S)

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL

ACCIONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

Cuadernos: 1 Folios: 56

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL**, colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Caicedonia Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,** actuando para los efectos de esta acción de tutela en causa propia, mediante el presente escrito instauro **Acción de Tutela** por violación al derecho fundamental de Debido Proceso contemplado por nuestra Constitución Nacional en el artículo **29 y a lo reglamentado en el inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso., al que por remisión expresa hace el artículo 569 del mismo estatuto procesal,** por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, conforme a los siguientes

HECHOS:

1. Soy acreedor dentro del proceso de Liquidación de Obligaciones y Convalidación de Acuerdos del Deudor, Jesús Antonio Celis Castellanos, cuyo radicado corresponde al No. **2020-00130-00, que se adelanta** ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, cuyo titular del despacho es el señor Oscar Eduardo Camacho Cartagena,

2. Que en el citado proceso como acreedor y sumado a otros que representamos más del 50% de las acreencias del deudor coadyuvé Acuerdo Resolutorio que fuera presentado por el apoderado del señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, dentro de la oportunidad establecida en disposición legal, conforme a lo reglado en los artículos 569, 554 e inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso.

3. Que el año inmediatamente anterior el despacho accionado en relación a dicho acuerdo dictó providencia Nro. 2070 del 13 de octubre 2022, en el que expresamente indicó que el acuerdo extralimita los espacios temporales de los cinco años para el cumplimiento del mismo, APROBANDO TACITAMENTE, los valores referenciados en cada una de las acreencias, e instó a las partes a realizar los ajustes que corresponde UNICA Y EXCLUSIVAMENTE para que, el ACUERDO SE CUMPLA DENTRO DE LOS CINCO AÑOS.

   Atendiendo de esta forma, la directriz sugerida puntualmente, por el despacho, conservando el hilo conductual del derecho, como la única varia-

ble objetada, la cual hace referencia, al plazo para cumplir el mismo que no podía exceder de 5 años.

En efecto mírese lo que indica el despacho en el proveído calendado a julio 17 del año en curso:

> Expone que, a través del Auto Interlocutorio No.2070 de octubre 13 de 2022, se le instó corregir el acuerdo resolutorio, específicamente en lo que compete al plazo máximo exigido para la cancelación de las obligaciones y que con la referida providencia se le indicó que la estipulación contractual se ajustaba en gran medida a la normativa vigente por lo que no entiende la decisión que hoy recurre.

4. Siguiendo las recomendaciones del despacho el suscrito y demás acreedores que representamos más del 50% de las acreencias del deudor, procedimos a elaborar un nuevo acuerdo, que fue presentado al deudor quien coadyuvo el mismo, y luego por conducto de su nuevo apoderado judicial, presentado al despacho accionado en mayo 18 del presente año, dándose estricto cumplimiento a lo reseñado en la referida providencia.

   Sin embargo, el titular del despacho contrariando principios como el de legalidad, normas de orden público, a las cuales no puede sustraerse desatiende lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, al liquidar intereses a una obligación (Bancolombia), y sumando a dicha obligación de Bancolombia los intereses generados sobre el capital dado en mutuo a interés, afectando considerablemente los derechos de voto del resto de acreedores y en especial los derechos de voto de quienes votamos el acuerdo.

5. No obstante, el manejo que el titular del despacho, ha querido dar a cada una de las solicitudes presentadas por el apoderado del deudor, para negar las mismas, ha sido de tal naturaleza que hasta el momento ha impedido, proceda el deudor a cancelarnos, pues ha llevado al fracaso cada acuerdo que se le presenta, negando los acuerdos, "argumentando" en que se deben liquidar intereses moratorios contrariando lo reglado en el Inciso segundo, Ordinal Segundo del artículo 553 del Código General del Proceso.

   Pero lo que genera mas desconcierto fuera de inaplicar el mencionado precepto es que bajo su amañada interpretación solo liquida intereses a Bancolombia, lo cual es un despropósito, sin embargo no lo hace en los demás acreedores, amparando el hecho de que en el acuerdo que se presenta le han condonado intereses al deudor, lo que resulta paradójico, pues aunque el acuerdo no lo avala, tiene en cuenta parte de él para justificar lo injustificable como es el hecho de no liquidar intereses a los demás

acreedores, afectando con ello, reitero los derechos de voto del resto de acreedores, incluso del suscrito.

Cabre agregar que la liquidación o no de intereses, como su condonación o no, para nada debe tenerse en cuenta para la mayoría decisoria que ha de votar el acuerdo presentado, pues la norma lo que prevé es que para tal determinación solo ha de tenerse en cuenta, los valores por concepto de capital.

6. Y es que dándose cumplimiento a lo solicitado por el despacho y a lo reglado en el precitado ordenamiento al que debe estar circunscrito en el marco de la ley, el último acuerdo presentado, se daba por superado el anterior criterio obligado. Sin embargo, aduce el despacho accionado el no cumplimiento del 50%, exigido en disposición legal, alterando para ello como se indicó, los valores definidos para el acreedor Bancolombia, **contrariando como se expuso en líneas precedentes, lo consignado en el inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 ibídem, que expresa con nitidez, que para efectos de la mayoría decisoria debe tenerse en cuenta, solo el capital y no los intereses.**

   Al respecto tal ordenamiento expresa:

   "Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud" (negrilla fuera del texto).

7. Según lo indicado el acuerdo debió ser avalado, pues no solo se subsanó el período de tiempo en el que habría de cumplirse aquel, y narrado en auto interlocutorio 207 de octubre 13 de 2022, sino que se dio estricto cumplimiento a la ritualidad prevista en el artículo 569, 553 y 554 del referido estatuto procesal.

   Contario a lo dicho, el titular del despacho accionado, una y otra vez se sustrae de lo reglado en el precitado ordenamiento, sin licencia alguna para ello, al reprobar el nuevo acuerdo, buscando para ello causal diferente, ajena al marco jurídico establecido por el legislador y en contravía de lo indicado en el precepto mencionado.

8. Lo anterior, refleja en el operador de justicia, quien está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas propias de cada juicio, que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable con todo el esfuerzo que intentan concretar los acree-

dores, 4 de 6 superando el 50% del capital, incluido el suscrito, lo cual se define como pluralidad, y el deudor. Encontramos, irónicamente como único opositor al mismo operador de justicia y/o director del proceso, en este caso, doctor, Oscar Eduardo Camacho Cartagena.

9. Y es que el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, niega a toda costa el último acuerdo presentado, interpretando a su amaño la normatividad que regula la forma y términos en que ha de erigirse la mayoría decisoria de esa pluralidad de acreedores que debe en todo caso equivaler al menos al 50%, del capital sin incluir intereses, sanciones etc. (inciso segundo, Ordinal 2 del artículo 553 de la ley 1564 de 2012).

10. Agregase a lo anterior que el referido acuerdo ha sido negado transgrediendo la plurimencionada norma (Inciso 2 Ordinal 2 art. 553 C.G.del Proceso), lo que traduce una vía de hecho, puesto que la decisión emitida viola el debido proceso, ya que una de sus decisiones como el mismo lo ratifica, a criterio personal e individual, conduce a una respuesta subjetiva, alejado del marco jurídico que contempla el acuerdo presentado (artículos 569, 553 y 554 ibídem).

11. De otro lado el 17 de junio del año en curso, el despacho resolvió la petición de solicitud de aprobación del acuerdo presentado en mayo 18 del año en curso, y en ella se indicó:

    1. Negar el acuerdo presentado argumentado caprichosamente, nueva situación, pues el titular del despacho y así lo dice en providencia de dicha fecha,

       "*De igual manera interpreta, este servidor, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente*"

    a) Tal resolución la tomó desconociendo lo estatuido en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del citado estatuto procesal, esto es que, para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud" (negrilla fuera del texto).

2. Además de causar extrañeza tal decisión, el despacho accionado, interpreta que para efectos de la mayoría decisoria se deben liquidar intereses, porque ahora estamos en la liquidación patrimonial, pretermitiendo lo reglado en el citado inciso segundo del ordinal segundo del artículo 553, que indica todo lo contrario, precepto que precisamente hace referencia a la liquidación patrimonial.

3. Lo peor de ello, es que, caprichosamente tiene en cuenta intereses liquidados por Bancolombia, y no al resto de obligaciones con personas naturales, alterando ahí los derechos de voto y la mayoría decisoria para votar el acuerdo que votamos, pues duplica la obligación y el porcentaje de dicha entidad, dejando incólume las demás obligaciones. **Un yerro más, que constituye vía de hecho en su accionar.**

4. Todo lo anterior, contradice el marco jurídico establecido para tal efecto, pues quien está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas propias del juicio que regulan la situación puesta a su consideración, lo es y ha sido el accionado, sin embargo, de manera terca se sostiene en una decisión sin hacer referencia al precitado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 que regula lo atinente a la mayoría decisoria que debe votar el acuerdo, como ocurre con el acuerdo presentado.

   Como acreedor del deudor lo que buscamos es respaldar, apoyar al Sr. Jesús Antonio Celis Castellanos, a efecto de que salga de su penosa situación, en calidad de deudor a diferencia del operador judicial, quien busca argumentos "traídos de los cabellos" para evitar la continuidad de su actividad económica y de esta forma el deudor NO tenga una nueva oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, lo que se refleja en la conducta desplegada por el titular del despacho accionado.

   Tal actuar del despacho accionado por conducto de su titular, perjudica notablemente a todos los acreedores, sin embargo, quienes nos resentimos más somos 4 personas naturales, que a diferencia de las entidades financieras, los valores adeudados representan un impacto muy fuerte en nuestra economía, para nuestras familias, de origen humilde donde nuestros ingresos provienen de actividades propias del campo, con recursos económicos escasos y por ende situaciones como las que intenta sostener el operador judicial del despacho accionado, representan una AMENAZA, para lo sociedad comercial, jurídica, natural que intente desarrollar una actividad

productiva en el sector agropecuario. Como se ha visto reflejado hasta la fecha, en calidad de funcionario público.

12. No entiendo porque el titular del despacho ha obrado en la forma mencionada, sin embargo, al referido proveído, el deudor por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en razón a lo expuesto, y en tal recurso indicaba, que lo indicado por el accionado desatendía lo reglado en el artículo 27 de la Codificación, que expresa:

> "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu"

13. De la providencia citada solo se colige que lo ahí consignado es irresponsable, pues, omite dar cumplimiento a lo ordenado en la parte inicial del inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 que indica :

"Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud..."

14. Con el recurso interpuesto por el apoderado judicial del deudor se hizo referencia a:

a) De aceptarse la tesis del accionado, porque así lo refiere en las decisiones que se han tomado, debía entonces liquidarse los intereses en las demás obligaciones, lo que haría en consecuencia es mantener incólume los derechos de voto y/o mayoría decisoria para votar el acuerdo, tal como se ha presentado.
b) Sin embargo, reiterando lo dicho líneas atrás para votar el acuerdo tal como lo expresa el aludido precepto (inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553), es el capital y no los intereses, y no como erróneamente lo menciona el titular del despacho, para concluir que capital e intereses corresponden a la obligación y así pretender sustraerse de dicho ordenamiento para aplicarlo solo a una obligación y afectar los derechos de voto de los demás acreedores que votaron el acuerdo.

   Téngase en cuenta que las obligaciones contraídas corresponden a capital no a capital e intereses (que sería el monto del crédito).

   Para acreditar ello y sin admitir que el accionado tiene razón en su amañada argumentación interpretativa, pero apoyado en ella, se liquidó los intereses a las demás obligaciones contraídas con personas naturales, para demostrar que el porcentaje entonces de los derechos de voto y/o mayo-

ría decisoria que votaban el acuerdo superaba con creces el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 569, del referido estatuto procesal, razón por la cual debía revocarse la decisión inicialmente adoptada.

Como tal liquidación se hizo a manera de ejercicio, lo cierto es que la providencia que niega el acuerdo como la que niega revocar el mismo han sido dictadas, como se verá en el siguiente ítem, contrariando norma imperativa, como lo es el tantas veces citado artículo 553 por remisión expresa que a él hace el inciso primero del artículo 569 ibídem.

15. En relación al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el acuerdo, según obra en el expediente, el despacho lo resuelve así:

a) Desconocea todas luces lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo, del artículo 553 del Código General del Proceso, a efecto de llevar a liquidar el patrimonio del deudor, liquida intereses a un solo acreedor afectando los derechos de voto de los demás acreedores.

b) Hace referencia a jurisprudencia que no cita, recuérdese que solo obliga la jurisprudencia en ausencia de ley, y en la medida que aquella constituya doctrina probable, al respecto el artículo 10 de la ley 153 de 1887, expresa:

> "En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable"

Hecho que no ocurre en la situación puesta a consideración del despacho y cuyo titular a toda costa interpreta, en una clara desatención de lo estatuido en el precitado artículo 27 de la Codificación Civil, que indica que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu.

Cita el titular del despacho providencia dictada en sede de tutela, dictada por un Juez laboral, la cual no fue objeto de impugnación y en la cual no se hizo referencia al inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 569 ibidem.

c) Contrariamente indicaba previamente que el accionado utiliza el acuerdo para indicar que quienes votaron el aquel condonaron sus intereses, sin embargo, de una parte no lo avala, de otro lado, no liquida

sus intereses y a reglón seguido tiene en cuenta los intereses de Bancolombia, para concluir que capital e intereses corresponden a obligación, pretermitiendo que las obligaciones contraídas corresponden a capital y que en la mayoría decisoria, por expresa disposición legal, aquellos no deben tenerse en cuenta.

d) Pretermite el despacho accionado que el no tener en cuenta los intereses para el ejercicio de mayoría decisoria que debe votar el acuerdo, a que hace referencia el inciso 2, ordinal 2 del artículo 553 ibídem. no implica desconocer su existencia y menos que no deban reconocerse, pues el capital es solo tenido en cuenta para hacer uso del ejercicio de la mayoría decisoria que ha de votar el acuerdo presentado, su ausencia en ello, no implica su condonación.

16. Seguidamente haré referencia a algunos párrafos de cada una de las consideraciones, consignadas en proveído de fecha julio 18 del año 2023, así:

En los párrafos 6 y 7 del proveído que resolvió recurso interpuesto, se indicó:

"…En dicha oportunidad, la tesis sobre la que se estructuró el recurso apuntó a que el acuerdo cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 569 de la norma procesal para su convalidación, en especial porque, el mismo, remite al artículo 553 del mismo compendio normativo, el cual indica, para efectos de la mayoría decisoria, tomar en cuenta únicamente los valores de capital. En el actual recurso, se mantuvo dicha carga argumentativa, adicionando la manifestación de ser irrelevante incorporar a los créditos, los intereses, dado que dicha circunstancia no modificaría los porcentajes del acuerdo e incluso los mejoraría, razón por la cual el pacto consensual debería ser avalado.

Al respecto, estima el suscrito juez, no acoger favorablemente la argumentación esgrimida por la parte activa para motivar el recurso; en particular, la manifestación de que incorporar los réditos moratorios o indemnizatorios de las obligaciones en los créditos integrados al ejercicio concursal, no determinan un cambio sustancial de los porcentajes establecidos por la norma para hacer viables los acuerdos y que por ello la norma debe ser interpretada bajo el tenor literal del numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553, pues es claro que dicha tesis, en el caso particular, donde el apoderado dispuso liquidar todos los créditos de los acreedores **es además de hipotética, impertinente, dado que la actividad liquidatoria desarrollada por el apoderado para sustentar su teoría no especifica las razones de su causación, específicamente lo relacionado con la tasa y tiempos liquidados pero,**

en especial, porque la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento…" (negrilla fuera del texto).

De ello, se destaca:

1. Que quien desconoce el artículo 569 que remite al inciso segundo ordinal segundo del artículo 553, es el accionado

2. Que lo indicado en el recurso correspondió a un ejercicio realizado con base en su amaño interpretativo de que en la mayoría decisoria a tomar para votar el acuerdo se deben tener en cuenta los intereses, (extrañamente, solo toma los de Bancolombia)

3. Si la ritualidad no ha establecido la realización de dicho procedimiento, ¿cómo entonces sin preguntarse, acredita que a Bancolombia le asiste razón al liquidar intereses, que duplica obligación contraída, siendo que ello afecta los derechos de voto y la mayoría decisoria?, cuando el inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 expresamente indica no tener en cuenta ellos para efectos de constituir la mayoría decisoria que votaran el acuerdo.

4. ¿Cabría entonces una vez más preguntarse Si indica que se deben liquidar intereses, porqué, no obra en consecuencia, con las demás obligaciones?

   ¿Acaso, porqué según el accionado condonaron los intereses? e igualmente, ¿por qué tiene en cuenta ella, sino avalo el acuerdo?

   Agregase que aceptando tal tesis del accionado debió entonces liquidar intereses para todas las obligaciones, para exclusivamente votar el acuerdo, de condonar o no intereses es otra situación que se puede o no presentar pues es una decisión exclusiva de los acreedores y no del precepto en el que quiere ajustar su equivocada y errática tesis para afectar los derechos de voto de los demás acreedores.

17. Si se revisa el expediente digital, puede evidenciarse que Bancolombia no allegó prueba alguna de cómo llegó a tal liquidación, por lo menos en la forma y términos ahí indicados, sin embargo ahora pone de presente ello, y no hace nada para confirmar la razón del dicho informado, y lo que es peor señala en la parte final de dicho párrafo que **"la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento",** ¿cómo entonces tiene en cuenta ello el accionado, para sustraerse de lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso?.

18. Sin embargo, en relación a las expresiones mencionadas por el accionado, poco o nada hizo frente a ello y en particular para sostener su equivoca interpretación del artículo 569 de la norma adjetiva y ahora para excusarse refiere tímidamente que "la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento", pera ello, es menester recordar lo reglado en el ordinal 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, que refiriéndose a los deberes del juez, en su parte pertinente indica:

> "…4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

Aun siendo claro el artículo 569 del citado estatuto procesal y los artículos a los cuales dicho precepto remite, esto es, los artículos 553 y 554 ibidem, no existe excusa alguna para indicar que no tiene en sus manos como llegar a liquidar intereses en las demás obligaciones, hecho que soporta además en la condonación de los mismos, cuando a pesar de ello, su liquidación no se exige por la plurimencionada disposición legal tantas veces referida (inciso segundo Ord. 2 artículo 553 C.G. Del Proceso.)

19. Según puede verse aplica preceptos sin citarlos, en beneficio de una parte, y **desconoce al que debe sujetarse y que regula la situación,** cuando debe aplicarlos, hecho que comporta una clara y evidente vía de hecho y confirma graves violaciones en perjuicio del deudor y colateralmente del suscrito y demás personas naturales, en calidad de acreedores.

Siguiendo con dichas consideraciones en los párrafos 8 y 9, del proveído que resuelve recurso de reposición expresa:

> "…Se hace entonces importante acotar, en contravía con lo expresado por la parte opugnante, que el Despacho no ha liquidado ninguno de los créditos incorporados al proceso concursal y contrariamente a dado aplicación irrestricta a lo preceptuado por la norma adjetiva en virtud de la cual, al inicio del procedimiento liquidatorio se debe llamar a todos los acreedores para que hagan valer sus créditos, circunstancia que posibilitó en este caso al acreedor MAURICIO FRANCO RUIZ, integrante del acuerdo, hacerse parte en el procedimiento liquidatorio, en virtud a lo precisado por el numeral 3º del artículo 565 del C. G. P., cuando establece como efectos de la providencia de apertura, entre otros, lo siguiente:

> "Artículo 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (…) 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura…"

Contrario a lo expresado es irresponsable por parte del accionado afirmar que ha dado cumplimiento irrestricto a norma adjetiva, cuando sucede todo lo contario, puesto que una cosa es que se deban tener en **cuenta las obligaciones a cargo del deudor** (Capital E Intereses = Liquidar El Crédito), y, **otra cosa es la mayoría decisoria para votar los acuerdos en la que no se deberán tener en cuenta los intereses**, tal como lo preceptúa el plurimencionado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, que de manera respetuosa una vez más me permito transcribir:

> "Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud…"

A dicha regla remite el inciso primero del artículo 569, del referido estatuto procesal al expresar;

> "En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554…"** (negrilla fuera del texto).

Destacase de dicho precepto lo siguiente:

a) Que, **es el deudor y un número plural de acreedores** que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, como en efecto en el acuerdo a ello se da cumplimiento, y que

b) El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. Al respecto y para efecto de la mayoría decisoria requerida para votar el acuerdo, que no es otra, como se dijo en líneas precedentes, el correspondiente al capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, hecho igualmente

cumplido en el acuerdo presentado por el suscrito demás acreedores y avalado por el deudor.

Se evidencia con nitidez, situación que raya con el prevaricato. No entiende el suscrito porque el accionado omite dar estricto cumplimiento a la norma citada y a la cual remite de manera expresa el artículo 569 de la citada codificación.

20. Cabría preguntarse, cómo el despacho accionado no hace interpretación exegética del artículo 553 al que por remisión expresa a él hace el artículo 569 de la misma ley 1564 de 2012.? ¿Por qué tiene como crédito unos intereses y no los de los otros?, ¿por qué tiene en cuenta a los intereses para aumentar el porcentaje de derechos de voto de Bancolombia?, cuando, como él lo indica "la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento".

    Sin embargo, tiene en cuenta el capital y los intereses para Bancolombia y ¿por qué no lo determina para los otros?, porqué tiene en cuenta unos intereses para votar la mayoría decisoria. Si, reitero, como se indicó, el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, prohíbe exclusivamente para votar el acuerdo la liquidación de aquellos, y porqué se refiere a que en los acuerdos se condonan intereses, ¿cuando el acuerdo no es avalado? Y por último porqué se refiere a ellos, cuando reiteradamente se ha explicado y reza en disposición legal, que aquellos ***no se deben incluir en la mayoría decisoria que ha de erigirse***, para votar el acuerdo.

21. En otras palabras, las situaciones mencionadas en el inciso primero de dicho precepto, lo que distingue es:

1. Un numero plural de acreedores que representen el 50% del monto total de las obligaciones, y,
2. Para votar la mayoría decisoria, no se deben liquidar intereses según el mismo precepto, cuando remite al artículo 553 de la misma codificación.

Téngase en cuenta además que la norma se refiere al monto total de las obligaciones, no al momento total del crédito (capital e interés) a liquidar un día antes de la realización del acuerdo, ¿cómo entonces sostener tan precario argumento ?, cuando el inciso primero del artículo 27 de la Codificación Civil, le indica:

> **". INTERPRETACION GRAMATICAL**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu…"

¿Cómo sostener tan precario argumento? Al considerar para Bancolombia, intereses y para el resto de los acreedores no. Lo peor es, que ahora pretende sos-

tener su argumento basado en que, en los acuerdos presentados, los demás acreedores, condonaron los mismos. entonces como se indicó en líneas anteriores, ¿tiene o no validez el acuerdo? Para unas cosas es válido y para otras no, según el accionado, posición muy subjetiva, que refleja lamentablemente un juicio muy personal, obedeciendo a unos intereses muy particulares y contradiciendo de forma categórica y fáctica la verdadera función del director del proceso, que para este caso está representando el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, accionado en este asunto.

Ahora bien, así se hayan o no condonado intereses, aquellos no interesan para nada al momento de votar el acuerdo porque así lo expresa el ya plurimencionado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, y que me permito otra vez citar a efecto de demostrar a usted, señor Juez Constitucional en sede de Tutela que dicho precepto no admite desatender su tenor literal, pues es claro, al expresar:

> "…Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud…"

22. Así las cosas, los frágiles o con mayor precisión, los antagónicos argumentos, según el marco jurídico, en los que intenta sustentar la negativa para reconocer la legitimidad de sus decisiones al no aprobar el acuerdo, no encuentran amparo en norma adjetiva alguna de ahí que la providencia proferida, a todas luces contraria a derecho y comporte una clara y evidente vía de hecho, es lo que da lugar a la presente TUTELA a efecto de solicitar, la garantía de la protección de los derechos constitucionales fundamentales. (Artículo 2° del decreto 2591 de 1991). Que lamentablemente, se me están violando por un funcionario público, puntualmente un juez, que tiene bajo su responsabilidad, la aplicación de las leyes, y hacer que se cumplan para beneficio de la sociedad, sus integrantes y no con exclusividad para una sola entidad, que para este caso que nos ocupa, se puede identificar claramente, con el nombre, de BANCOLOMBIA. Independiente de las sanciones que deban darse, por esta clase de conductas. Buscando, se corrija el comportamiento del operador en la dirección de los procesos, pues su "irreverencia, terquedad", está generando perjuicios no solo al deudor sino a todos los acreedores que hemos votado el acuerdo para que las obligaciones se nos paguen en un tiempo cercano, prudente, lo cual está impidiendo el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle., al desaprobar un acuerdo ajustado a la ley.

23. En el párrafo 10, 11 y 12, de las consideraciones expone el despacho accionado:

"En concordancia con lo expuesto, es ajeno a la realidad procesal el hecho de que el juzgado haya liquidado el crédito de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. e igualmente, que deba liquidar los créditos de los intervinientes en el proceso liquidatorio, evidenciándose que lo ocurrido en la práctica fue que, ante la convocatoria hecha a los acreedores en dicha etapa, a través del Auto Interlocutorio No.1072 de julio 26 de 2021 , **las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor**, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital. Todo lo cual conduce a entender que los créditos quedaron definidos en la forma expuesta a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	10.901
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	12.147
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 141.125.990	21.978
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 226.077.865	35.196
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	13.549
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	6.229
TOTALES		$ 642.133.855	100%

No pasa por alto, este servidor, el hecho de que los acreedores, suscriptores del ACUERDO RESOLUTORIO, a pesar de haber sido llamados para actualizar sus acreencias en el procedimiento liquidatorio, en su gran mayoría y con excepción del ciudadano MAURICIO FRANCO RUIZ, desplegaron su intervención exclusivamente a través de los apoderados del concursado, quienes dejaron claro siempre, **la intensión de los**

acreedores de condonar al deudor los intereses, siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales." (negrilla fuera del texto). Es claro entonces, que, ante la información presentada en la anterior tabla, aportada por cada uno de los acreedores, obliga y demanda la competencia, preparación y experticia del funcionario, en representación de la justicia colombiana y en calidad de director del proceso. Para, NO PERMITIR, la mezcla de conceptos claramente definidos en el marco de la ley para los procesos de insolvencia económica de persona natural, no comerciante, como lo son los términos de, CAPITAL E INTERES. Reflejándose de esta forma la competencia del funcionario público para dirimir, facilitar la pronta superación del proceso. No obstante, también puede permitir:

> El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo".

Por todo lo anterior, es claro entonces, que el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado accionado, desarrolla funciones totalmente contrarias a las que está facultado para el anterior proceso.

24. De los párrafos mencionados destacase de lo ahí consignado:

a) **"…**las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital."

Con relación a ello se indicaba que el accionado continúa haciendo referencia al "monto ***total de sus créditos ",*** traduciendo así mismo, capital e intereses. Hecho respecto del cual no es objeto de discusión en la medida que ella sea a tener en cuenta para el pago de las mismos, pero tal argumento carece de peso cuando la discusión versa es sobre, **qué valores se toman en cuenta para votar el acuerdo y como se dijo, en ello solo debe incluirse valores por concepto de capital según lo preceptúa el ya tantas veces citado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del C. General del Proceso, al que extrañamente en nada se refiere**, a pesar que en el auto que negó el primer acuerdo indicaba que a él, como al artículo 554 debía ceñirse el acuerdo, que es lo que establece la parte final del inciso primero del artículo 569 del precitado estatuto procesal.

b) También en buena hora debe extraerse lo indicado en párrafo anterior que:

> "La intención de los acreedores de condonar al deudor los intereses, **siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales…**" (negrilla fuera del texto)

Una situación como lo refiere en dicho proveído nada tiene que ver con el valor en el que, ha de determinarse la mayoría decisoria, y no es otro que, insisto, el capital, por expresa norma adjetiva, de orden público y a la cual nadie puede sustraerse, pero que el juez Oscar Eduardo Camacho Cartagena, ha sabido eludir, en una clara y evidente vía de hecho que, para mi solicitud, por medio de esta tutela, cualquier autoridad de orden superior reprocharía sin mayor asomo de duda.

25. La liquidación de intereses, según se ha visto, solo tendría lugar para liquidar las obligaciones contraídas y como se realizaría y/o verificaría su pago y/o condonarían aquellos, más ***no para votar el acuerdo que exige una mayoría decisoria que equivalga al menos al 50% de las obligaciones contraídas sin liquidar interés alguno (inciso 2, ordinal 2 artículo 553 del C. G. del Proceso>),*** con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

26. Está fuera de todo contexto, la consideración mencionada en el párrafo 2 literal b del ordinal 24 de este escrito de tutela, **cuando el mismo ha negado los acuerdos**, y cuando de otro lado, indica que, en dicho trámite, no se ha establecido ningún procedimiento para establecer aquellos. Dicho operador judicial, según puede verse y utilizando un término "coloquial" juega a tres bandas, pero no sostiene nada con tan frágiles o amañados argumentos y entre más quiere justificar la inaplicabilidad de un precepto en su toma de decisiones, desdeña el juramento que hizo al posesionarse como Juez, investido de autoridad por la misma Constitución nacional y normas legales.

Puede verse en ellas, a toda luz la carencia de argumentos para sostenerse en ellas., pues, véase como trata de sostener a toda costa ellas, cada vez con nuevas hipótesis, que quiere mudar en argumentos que se traduzcan en la carencia de decoro, conocimiento, análisis, neutralidad e imparcialidad en la toma de una decisión, que me perjudica notablemente y no solo al suscrito, sino a los demás acreedores y al deudor declarado insolvente que trata de salir de su crisis pero el accionado tomado atribuciones fuera de la ley, que no le corresponden, al negar reitero, ell acuerdo presentado al que demás acreedores no se han opuesto, hasta la fecha.

27. Continuando con los yerros en los que incurre el accionado, quien a toda costa defiende su tesis, desbordando los límites de su competencia y en particular desconociendo a todas luces el mentado artículo 553, Ord. 2 E inc. 2, precepto que en nada se refiere, paso al párrafo 13, de la citada providencia a efecto de demostrar lo equivocado que está al tratar de inducir a error inclusive a cualquier autoridad, que le corresponda evaluar la competencia, del citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, en esta oportunidad, hago referencia, a la vigilancia judicial solicitada el día 10 de julio del año en curso, y atendida por la magistrada de la sala seccional de decisión judicial, que le ordeno resolver en derecho la providencia con ocasión de una vigilancia que hubiere que dictar, cuando expone:

> "…En ese orden de ideas, se puede colegir que el problema jurídico a resolver a través del presente recurso es, como ha quedado demostrado, en esencia, el mismo que en su momento resolvió el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023 y que tiene relación directa con la interpretación que hace este cognoscente, de que la norma aplicable para la estructuración del porcentaje de acreedores integrantes del consenso, **en la etapa de liquidación patrimonial, es la señalada por el artículo 569 que taxativamente expone:**
>
> ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554" Negrilla fuera del texto).**

28. Al respecto ello no tiene discusión, sin embargo, a pesar de hacer referencia al artículo 569, no lo aplica en debida forma, toda vez que y como se dijo dicho precepto establece:

a) El 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso (no el monto total de los créditos)
b) E indica además en la parte final del inciso primero que el referido acuerdo ha de ceñirse a lo contemplado en los artículos 553 y 554 de la misma codificación.

Reitero ya se dijo, que el inciso segundo de dicho precepto establece que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional

c) Mírese como en el cuadro traído a colación hace referencia en la columna denominada como "**monto del crédito**", a capital e intereses, afectando como se dijo en recurso presentado por el apoderado de deudor, el porcentaje y/o derechos de voto de los demás acreedores, pues contrario a lo expresado, omite hacer referencia a las obligaciones contraídas por el deudor con todas las personas naturales y jurídicas, en efecto, basta mirar certificación expedida por Bancolombia a julio 27 de 2021, allegada al expediente digital y en la que se consigna como OBLIGACION Y/O CAPITAL, el equivalente a $ 116.136.077.09, **no obstante el accionado, suma a él, intereses para hacer referencia a monto de crédito.**

Por si fuera poco, pretermite lo consignado en los folios 188 a 190 del expediente, en el que se relacionan todas y cada una de las obligaciones presentadas en ese momento ante el Notario Primero de Sevilla Valle, que ratifica el monto de cada una de ellas, contraídas en ese momento e incorporadas luego en el presente asunto.

d) Tal proceder como lo advierte el apoderado de deudor en recurso interpuesto, no solo contraviene lo reglado en disposición legal, sino que afecta los derechos de voto que ha de determinar la mayoría decisoria, toda vez que, disminuye para unos su porcentaje y aumenta exclusivamente para Bancolombia, lo cierto es que, no hace lo mismo con los demás acreedores, evento en el cual el porcentaje y/o derechos de voto mantendrían incólumes y/o como se dijo se aumenta en más de 9 puntos llegando al 60%, si de igualdad se trata.

e) Lo cierto es que, ajustándonos al precepto que regula los derechos de voto, es decir, el ya reseñado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, los acreedores y montos de sus obligaciones, sería como en efecto se indica en cuadro siguiente:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	13.225

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.	26.101
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	100%

Con base en ellos, los porcentajes consignados en dicho acuerdo, las obligaciones, contraídas sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, es que se ha presentado el acuerdo, es que se erige la mayoría decisoria.

29. Cabe preguntarse cómo el accionado indica que encuentra amparo en el artículo 569, cuando lo que está haciendo es desatender el mismo al no dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 553 de la ley 1564 de 2012, al cual remite el precitado artículo 569.

30. Del exabrupto consignado en el párrafo 14, del precitado proveído que se allega como prueba en la presente acción de amparo, relativo a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el acuerdo presentado, en el que se indica:

> Si bien, la norma transcrita precedentemente, reguladora del ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la etapa de liquidación patrimonial, establece que el consenso debe reunir los mismos requisitos exigidos por los artículos 553 y 554 del C. G. P., donde se advierte que el porcentaje de aprobación toma como referencia el monto total de los capitales, también es cierto que el mismo precepto establece,

> **taxativamente, que el porcentaje aprobatorio** de acreedores suscriptores del acuerdo debe representar "por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso". **Nótese que el legislador determinó, con dicho presupuesto normativo, que el porcentaje a constituir debía tomar como referencia el total de las obligaciones incluidas en el proceso y no solamente sus capitales,** como si se establece literalmente en la etapa de negociación de deudas y convalidación de acuerdos." (la negrilla es mía).

De lo ahí dicho por el despacho accionado, resulta desatinado, incoherente excesivamente descabellado, inexplicable pareciese que tuviese otro código y/o con su amaño tratar de hacer creíble su errática interpretación tomada en decisiones que afectan al suscrito y al deudor en el proceso que con radicado 2020-130 cursa en el despacho accionado, pues parece no distinguir lo que el artículo 569 expone cuando indica, que podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, esto es, que:

a) Se requiere de **un número plural de acreedores para celebrar un acuerdo resolutorio**,
b) Para celebrar ese acuerdo debe ser efectuado por lo menos con el 50% del monto de las obligaciones incluidas

Pero adicionalmente señala ese artículo 569, que ese acuerdo para efectos de la mayoría decisoria debe sujetarse como se ha indicado una y otra vez a lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 ibidem, que refiere que:

> "Para efectos de la mayoría decisoria se **tomarán en cuenta únicamente los valores por capital**, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud." (negrilla fuera del texto).

31. Señor Juez de Tutela, puede destacarse la habilidad del accionado para sustraerse de la aplicación de un precepto al que está obligado dar estricto cumplimiento, sin embargo, debo precisar que de ser cierto su equivocada interpretación, el artículo 569 no remitiría al artículo 553 y/o sencillamente indicaría que en lo que tiene que ver con la mayoría decisoria sería el porcentaje de que trata el artículo 569 del precitado estatuto procesal, el que por demás no se refiere a la mayoría decisoria, y no el del 553, y/o que debería ceñirse al artículo 553 con excepción de lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo de dicho artículo, y lo que está haciendo con

tal remisión y/o quiso realizar el legislador, fue darle garantías a todos los acreedores.

32. Por último, veamos la posición interpretada como "terquedad", para efectos de la presente acción de amparo, que constituye igualmente vía de hecho, con la que el accionado obra al concluir la providencia a través de la cual niega revocar la providencia recurrida, que denota con nitidez una clara y evidente vía de hecho, al concluir el accionado en los párrafos 15 y 16, lo siguiente:

> " Entiende entonces, este dispensador de justicia, que la divergencia jurídica que se pone en consideración de este operador jurisdiccional es emitentemente hermenéutica y que el criterio del Despacho ya fue expuesto con contundencia y de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental, **en particular el hecho de que el porcentaje aprobatorio de acreedores integrantes del acuerdo debe tomar como referencia el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso. "**

En parte lo indicado con tal argumento es parcialmente cierto, pues en principio y con fundamento en lo reglado en dicho ordenamiento se presenta el acuerdo, pero téngase en cuenta como se dijo con antelación ,una situación es la relativa al momento en que ha de presentarse el acuerdo, esto es, que debe serlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, en la que el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, **puedan celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonia**l, y, otra situación atinente es la de, cómo **determinar esa mayoría decisoria**, ***que es la que establece el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, que por remisión expresa hace el artículo 569, y que aunque el accionado lo cita, reitero, en nada se refiere a él, que no es otra que el capital sin incluir intereses, como reiteradamente se ha dicho citando el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 de la mencionada ley procesal, e identificado y hecho saber el apoderado del deudor en escritos presentados al proceso.***

Es importante, identificar los términos en que se expresa el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, al expresar:

"de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental".

Es claro por el operador de justicia, que hace referencia al proceso de insolvencia económica y el acuerdo resolutorio, como si estuviera, resolviendo una hipótesis, al definir su decisión, en términos de "acogiendo la tesis". Lo cual demuestra, porque su decisión no está apegada a la ley, según parece, y su función de juez, considera que está definiendo o resolviendo un asunto, que no está reglado. Cuando es todo lo contrario y claramente definido en el marco jurídico ampliamente reglado. Lo cual no da opción ni permite posiciones, tan lejanas como la está asumiendo el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, donde considera que su propósito es explorar un tema bajo un nuevo enfoque o demostrar una hipótesis propuesta, con la finalidad de llegar a conclusiones válidas y presentarlas a la comunidad académica, como una nueva verdad.

33. Agregase a ello y como se dijo, la norma se refiere a monto de obligaciones, no a monto de créditos. (capital e intereses), donde no se distingue, no le es dable, en este caso al despacho accionado distinguir, puesto que la norma es clara y confirma lo dicho en ese precepto, monto de las obligaciones, corresponde a monto de capital sin incluir intereses, lo que da a entender que ambos preceptos no **choquen** menos se excluyen, tanto que el segundo remite al primero, esto es, dichos preceptos guardan relación con lo consignado en el artículo 30 de la codificación civil, pues entre ellas existe la debida correspondencia y armonía que persiguió el legislador.

34. Agregase a lo anterior, que respecto a la expresión "obligación" doctrina y jurisprudencia han coincidido en afirmar que:

> "Desde el punto de vista del derecho, esta obligación es el vínculo jurídico que une al acreedor con un deudor. Este último debe entonces realizar la contraprestación correspondiente en el tiempo estipulado entre las partes.
>
> Debemos señalar que la obligación de pago se extingue una vez cumplido con el compromiso pactado."

Esto es, las obligaciones deben corresponder a las sumas a las cuales se obligó el deudor, y en las cuales regularmente están incorporados el capital prestado y las cuotas a cancelar en la medida en que correspondan a obligaciones de tracto sucesivo como comúnmente sucede con las generadas con entidades bancarias, en las que además de capital, seguros se incluyen intereses de plazo. Sin embargo, es el valor contraído y/o dado en

mutuo es el que da lugar a la obligación, no capital e intereses de plazo o mora, como el investigado aplica solo en favor de Bancolombia y no de los demás acreedores, ***si es que en gracia de discusión se aceptara su tesis de que para efectos de la mayoría decisoria no aplica el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 de la norma adjetiva.***

35. En resumen, si para efectos de la mayoría decisoria se **tomarán en cuenta únicamente los valores por capital**, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, de que trata el artículo 553 al que hace remisión el artículo 569, porqué el investigado aplica exclusivamente el 569, cuando dicho precepto no establece la mayoría decisoria, sino un numero plural de acreedores para votar el acuerdo, y porqué lo hace?, si ese mismo precepto indica y/o remite para ello al artículo 553 que refiere como se ha mencionado de diversas maneras y en repetidas ocasiones con el presente escrito de tutela que es el capital el valor a tener en cuenta para hacer uso de la mayoría decisoria, como en efecto ocurre con el acuerdo presentado.

36. En consecuencia, el despacho accionado **no distingue entre pluralidad de acreedores con el 50%** (Inciso Primero Artículo 569) **y mayoría decisoria de que trata el artículo 553. Ord. 2 inc.2, al que remite el primero,** tampoco se alinea con lo reglado en el ordinal 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, se sustrae de lo reglado en el artículo 27 y 30 de la Codificación Civil, para mantenerse en unas decisiones que rayan con el prevaricato, olvidando de que quien aprueba el acuerdo votado por esa pluralidad de acreedores corresponde al deudor y no al juez (inciso primero ordinal 2 del artículo 553).

37. Para concluir me permito reiterar que ese acuerdo según lo reglado en la parte final del inciso primero del artículo 569 debe reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 de la Codificación Civil, al que el operador de justicia se sustrae, tornándolo en ilegal sustrayéndose del artículo 557 ibídem,, quien excediéndose los límites de su competencia desconoce los preceptos mencionados (Inciso primero del artículo 569 e inciso 2, ordinal 2 del art. 553), al pretermitirlos con toda la frescura del caso, sin licencia alguna, para obrar en tal sentido y en una clara y evidente vía de hecho, pues es el deudor quien acepta la propuesta de los acreedores que votaron el acuerdo, y olvidando de contera derechos sustanciales reconocidos en la ley, y en particular los derechos que le asisten a todos los acreedores o al menos al 50% de ellos, de viabilizar el acuerdo que se presenta para que el pago de sus obligaciones sea posible, sin que se liquide el patrimonio del deudor.

38. En resumen, las graves y reiteradas irregularidades cometidas en las injustificables decisiones adoptadas por el despacho accionado, constituyen vías de hecho que como acreedor y parte en el referido tramite de insolvencia no estoy obligado a soportar.

Con fundamento en lo expuesto, en calidad de accionante y acreedor en el proceso liquidatorio mencionado, formulo a usted señor Juez Constitucional de Tutela, las siguientes

P E T I C I O N E S

Ante la imposibilidad de otras vías de defensa judicial o de interposición de recursos, y fundamentándome en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, a fin de restablecer el derecho reclamado con todo respeto se conceda el amparo constitucional AL DEBIDO PROCESO consagrados en la Constitución Nacional en su artículo 29 e inciso segundo, ordinal 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, y, en consecuencia:

1. Ordenar al accionado dar estricto cumplimiento a lo reglado en el Inciso segundo, Ordinal Segundo del Artículo 553 del Código General del Proceso en el que se indica:

   "Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud" (negrilla fuera del texto).

2. Ordenar proferir providencia con sujeción a lo reglado en el citado ordenamiento. Inciso segundo, Ordinal Segundo del Artículo 553), y en consecuencia dejar sin efecto la providencia de fecha julio17 del año en curso, que comporta una clara y evidente vía de hecho al desatender lo reglado en el precitado precepto.

M E D I O S D E P R U E B A

Como medios de prueba aporto los siguientes documentos:

1. Acuerdo radicado en mayo 18 del año en curso

2. Auto de junio 16 del año en curso

3. Recurso presentado por el apoderado del deudor

4. Auto de fecha julio 16 a través del cual se resolvió recurso

5. Certificación de Bancolombia sobre obligación del deudor Jesús Antonio Celis Castellanos

A N E X O S

Adjunto, los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS

D E R E C H O S V U L N E R A D O S

Por lo expuesto considero que se ha vulnerado al suscrito y demás intervinientes en el proceso liquidatorio el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 29 Constitución Política, Inciso segundo del artículo 553, 554 y 569 del Código General del Proceso, 554, 557 y 569 y artículos 42 ordinal 4 ibidem, 27 y 30 de la Codificación Civil y demás normas concordantes.

J U R A M E N T O

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, siendo la misma parte accionada.

C O M P E T E N C I A

De acuerdo a lo previsto en el Decreto 1382 de Julio 12/2000, el cual reglamenta el reparto de la Acción de Tutela, es usted el competente para conocer del asunto, por recaer sobre un juez de grado inferior.

N O T I F I C A C I O N E S

Parte accionante:

Las personales las recibiré a través de e-mail: <aristiwilson21@gmail.com>

Parte accionada:

Las del Juzgado primero Civil Municipal de Sevilla Valle, a través del e-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

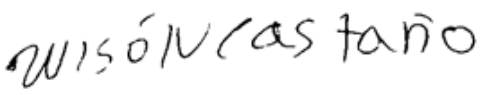

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL

C.C. No. 6.213.234

Sevilla, septiembre 18 de 2023

Señores;

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
La ciudad

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA DE WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE.

RADICADO: 2023-00136-00

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, en calidad de accionante y en cumplimiento a lo solicitado por el despacho en providencia del 15 de septiembre de los corrientes, aporto tutela y pruebas en formato PDF, allegadas inicialmente al juzgado de reparto físicamente. (56 folios).

Ello para corregir lo que ese despacho indica en el numeral 7 de la providencia de fecha septiembre 15 del año en curso.

ANEXOS

1. Tutela (26 paginas)
2. Acuerdo radicado en mayo 18 del año en curso (08 paginas)
3. Auto de junio 16 del año en curso (05 paginas)
4. Recurso presentado por el apoderado del deudor (08 paginas)
5. Auto de fecha julio 16 a través del cual se resolvió recurso (08 paginas)
6. Certificación de Bancolombia sobre obligación del deudor Jesús Antonio Celis Castellanos (01 pagina)

Total …… 56 paginas. 56 folios.

NOTA: Documento, certificación de recibido, 1 cuaderno con 56 folios.

Cordialmente,

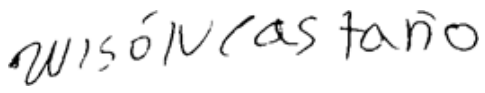

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL
C.C. No. 6.213.234

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el pasado 18 de mayo del hogaño, el concursado designa al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO como su nuevo apoderado en la presente causa, quien presenta un nuevo Acuerdo Resolutorio suscrito por un número plural de acreedores; posteriormente, el 8 de junio de 2023, el mismo extremo procesal arrima una nueva comunicación mediante la cual solicita, de manera adicional, la remisión urgente del LINK de acceso al expediente digital. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 16 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1292

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta instancia judicial pronunciarse respecto del nuevo acuerdo resolutorio arrimado al plenario por parte del extremo convocante a través de su nuevo mandatario judicial Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar dispondrá este juzgador pronunciarse respecto del ejercicio de apoderamiento dispuesto por el postulante concursal JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, quien en esta oportunidad arrima escrito concediendo mandato al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO identificado con cédula de ciudadanía No.12.234.267 y Tarjeta Profesional No.108.377 del C. S. de la Judicatura para su representación judicial en la presente causa, aportando adicionalmente, PAZ y SALVO suscrito el 15 de mayo de 2023 entre el concursado y su anterior apoderado Dr. NELSON JIMENEZ MONTES.

Así las cosas, avizora este juzgador que la designación del nuevo apoderado se ajusta a la previsión normativa procedimental establecida por el inciso 1º del artículo 75 del Estatuto Procesal el cual señala taxativamente:

"**Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral…" (Énfasis del Despacho).

Se colige entonces la necesidad de declarar la terminación del poder conferido al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y el reconocimiento de personería al togado JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO para que, en lo sucesivo, asuma la defensa del extremo activo en este trámite concursal.

Pasa seguidamente, esta instancia judicial, a estudiar el nuevo ACUERDO RESOLUTORIO allegado al plenario y constituido entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, MAURICIO FRANCO RUIZ y JORGE CANO, del cual se viabiliza su formulación y revisión, teniendo en cuenta que el artículo 569 del Código General del Proceso los viabiliza hasta antes de la celebración de la AUDIENCIA DE ADJUDICACION.

Avizora este dispensador de justicia que la nueva fórmula consensual establece que el convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS acepta que sus obligaciones ascienden a la suma **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($529.281.348.00)** discriminadas de la siguiente manera:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	13.225%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	14.737%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138.145.270	26.101%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$116.136.078	21.942%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	16.437%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	7.557%
TOTALES		**$529.281.348**	**100%**

Se establece con los acreedores referenciados, los cuales conforman el 51.956% del total de los mismos, el siguiente plan de pago:

ACREEDOR	No. CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DUVERNEY BENJUMEA	25	$2.800.000	01/06/2023	01/07/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	25	$3.120.000	01/06/2023	01/07/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	14	$9.867.520	01/08/2025	01/10/2026
BANCOLOMBIA S. A.	14	$8.295.435	01/08/2025	01/10/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	12	$7.250.000	01/01/2027	01/12/2027
JORGE CANO	12	$3.333.334	01/01/2027	01/12/2027

Respecto del régimen de intereses se indica que los acreedores, suscriptores del pacto, condonan sus intereses, que no se condonan respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias, además de no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo y muchos menos intereses sobre intereses, costas procesales ni honorarios. Finaliza deprecando, una vez se apruebe el acuerdo, la SUSPENSIÓN de la liquidación patrimonial durante el termino definido para su cumplimiento.

En consonancia con lo expuesto vislumbra, este cognoscente, que el nuevo Acuerdo Resolutorio puesto a consideración del Despacho en nada se deslinda del propuesto, previamente, por la parte convocante a través del Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y del cual esta judicatura precisó, a través del Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, no abastecer la preceptiva legal establecida, en particular lo rituado por el inciso 1º del artículo 569 del Código General del Proceso el cual comporta que el **acuerdo resolutorio**, debe configurarse mediante un número plural de acreedores que representen **por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, aspecto normativo que en el presente caso desestructuraría la procedencia del acuerdo formulado, pues en esta nueva etapa, donde se desarrolla el proceso liquidatorio del patrimonio del deudor, debe incluirse para la fijación del porcentaje decisorio, adicionalmente al capital, los demás réditos constitutivos de las obligaciones que se liquidan.

Se hace entonces pertinente indicar al togado que, en el subjudice, el monto de las obligaciones acreditadas por los acreedores quedó definido, de acuerdo con lo decidido mediante el Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023, con el siguiente alcance:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.961%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.214%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138.145.270	21.632%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$225.457.865	35.305%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.623%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.265%
TOTALES		**$638.603.135**	**100%**

Con la adecuación de los montos de las obligaciones a la normativa atinente al acuerdo resolutorio dentro del trámite liquidatorio se vislumbra una variación ostensible del porcentaje de los acreedores suscriptores del acuerdo, estableciéndose en la tasa del 43.063%, porcentaje que evidentemente imposibilita que este director procesal viabilice el nuevo pacto negocial.

De igual manera interpreta, este servidor, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente; por un lado, no condonarse los intereses respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias y por otro, no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo, no avizorándose ninguna estipulación respecto del reconocimiento de los intereses al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A.

Se concluye entonces de todo lo argumentado, no ser procedente viabilizar el acuerdo resolutorio formulado por la parte convocante, a través de su nuevo apoderado Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO y consecuentemente con ello, acceder a la SUSPENSIÓN del trámite procesal de la liquidación patrimonial.

Igualmente se rememora a la parte activa que la decisión de no aceptar el acuerdo resolutorio, por lo expuesto en la presente providencia, ya fue objeto de los medios impugnatorios que la ley confiere y sometido al estudio, por vía constitucional, del superior funcional de esta instancia jurisdiccional a efectos de no incurrir en actos que puedan configurar eventuales maniobras dilatorias o de temeridad procesal.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Finalmente, de la revisión del dossier se observa haberse arrimado, en data 8 de junio de 2023, comunicación por parte del apoderado judicial de la parte convocante, deprecando la remisión urgente del LINK de acceso al expediente digital del presente proceso, no encontrando este servidor judicial impedimento alguno para acceder a la súplica extendida.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del mandato concedido por el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES en virtud a lo preceptuado por el artículo 76 del Estatuto Instrumental.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.234.267 y Tarjeta Profesional No.108.377 del C. S. de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** del concursado, señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción liquidatoria, en los términos del mandato a él concedido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandatario de la parte activa encontrando que, según Certificado No.**3356033** expedido el 14 de junio de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

TERCERO: NO ACCEDER a viabilizar el nuevo **ACUERDO RESOLUTORIO** allegado por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, el cual fue constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ y por tanto a la **SUSPENSIÓN** del trámite de la liquidación patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VIABILIZAR la petición extendida por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO disponiendo **REMITIRLE**, por Secretaría del Despacho, el **LINK** de acceso al expediente digital del presente PROCESO LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS propuesto por el ciudadano JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 099
DEL 20 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cacb87bc8a761938d8d4397e28589a1dd9ec65c36e2674c99bcb9126fc07cea**
Documento generado en 16/06/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1550

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÒN**.
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el vocero con derecho de postulación de la parte convocante Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, en contra la decisión proferida por esta instancia judicial a través del Auto Interlocutorio No.1292 de junio 16 de 2023 y mediante el cual se dispuso no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el togado representante de los intereses del concursado, inconformidad con la decisión liberada, por esta judicatura, a través de la Providencia Interlocutoria No.1292 de junio 16 de 2023, mediante la cual se decidió no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores el 15 de mayo del hogaño en la Notaria Única de Caicedonia – Valle del Cauca y continuar con el procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Argumenta el censor que el ACUERDO RESOLUTORIO presentado por el anterior apoderado fue negado por el Despacho, mediante providencia de octubre 13 de 2022, en virtud al desabastecimiento de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 553 del C. G. P.[1] falencia que, a pesar de no haber sido corregida en su momento, se subsanó con el nuevo acuerdo presentado.

Aduce respecto de la decisión adoptada el 13 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el primer acuerdo, haber sido recurrida por su antecesor y a través de la providencia que resolvió el medio impugnatorio se expuso que, en la etapa de negociación,

[1] 10. **No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo**, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

eran los capitales de las acreencias el criterio determinante del porcentaje exigido por la norma para la validación del convenio. No obstante, lo expuesto, sin fundamento legal alguno el Despacho incorpora a los créditos, los réditos de las obligaciones, favoreciendo a los acreedores y agravando la situación del deudor.

Señala que, aunque se desconociera la regla impuesta por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 del Estatuto Procesal, no tiene sentido liquidar intereses para una sola de las obligaciones, dejando de lado las demás exponiendo, en lo relacionado con BANCOLOMBIA S. A., que su obligación no solo fue duplicada, sino que se incluye erróneamente dentro del crédito, intereses de mora, sin conocerse el alcance de su causación; determinando de paso el aumento del porcentaje de participación de solo uno de los acreedores, limitando la toma de decisiones en los demás, haciendo más gravosa la situación del deudor, quien acogiéndose al trámite de insolvencia pretende la recuperación de sus negocios y no la liquidación del patrimonio como lo sugiere el Despacho.

Sostiene que la tesis defendida por el juzgado obliga, al mismo, a liquidar las obligaciones de los demás acreedores interpretando que, en dicha circunstancia, los porcentajes de los créditos se mantendrían incólumes e incluso se optimizaría el porcentaje exigido para la viabilidad del acuerdo. Expone que son los capitales y no sus intereses, los que deben ser tenidos en cuenta al momento de aprobar el acuerdo, argumentando que la integración de estos últimos en este, no modifica sustancialmente los porcentajes del mismo. Para sustentar lo expuesto, desarrolla un ejercicio de liquidación de todos los créditos incorporados en la presente causa encontrando que, bajo ese supuesto, el acuerdo lo suscribirían el 60% de los acreedores, concluyendo que la aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 y el inciso 1º del articulo 569 no modifican los porcentajes del acuerdo

Afirma, ajustarse el ACUERDO RESOLUTORIO presentado a los lineamientos que esta instancia ha reseñado, en lo atinente al plazo y los intereses, errando el Despacho al “interpretar” que se deben liquidar intereses, adicionando que:

- Solo se liquidó y/o tuvo en cuenta los intereses de dos de los acreedores.
- Más allá de querer alterar el precepto que regula los valores a tener en cuenta, (artículo 553 ibídem), el derecho de voto de los acreedores no se afecta e incluso se mejora.

Refiere lo establecido por el artículo 27 del Código Civil, en el sentido de que, cuando una la ley es clara, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, coligiendo que el artículo 554 no admite interpretación alguna, por lo que, para efectos de la mayoría decisoria, se debe tomar en cuenta únicamente los valores de capital, cerrando toda posibilidad a intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

Precisa que con el nuevo acuerdo no se evidencia afectación alguna a los derechos sustantivos de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A., pues con este se manifiesta que los intereses generados en las obligaciones contraídas con dichas entidades, serán los establecidos entre ellos contractualmente, esto es, los contenidos en cada una de las obligaciones pactadas.

Finaliza rogando revocar la providencia objeto del recurso, dar estricto cumplimiento a lo reglado por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 y, en su lugar, aprobar el acuerdo presentado, además de ordenar la suspensión de la liquidación durante el término

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

previsto para su cumplimiento, conforme lo reglado en la parte inicial del inciso 4 del precitado artículo 569 del referido estatuto procesal.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición; no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la formulación del recurso debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido formuladas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se avizora, haberse dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 319 del Estatuto Instrumental, en el sentido de correr traslado del recurso a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del mismo compendio normativo; termino dentro del cual ninguna de los intervinientes se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar acerca de la viabilización o no del recurso reposición formulado por el actual apoderado del extremo convocante, respecto del Auto Interlocutorio No.1292 de fecha dieciséis (16) de junio del año que cursa, a través del cual se determinó no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores, observándose que el soporte de la repulsa se circunscribe a lo ampliamente expuesto en el acápite donde se ilustró el sustento del recurso.

Se hace entonces necesario indicar que en las causas de insolvencia de persona natural no comerciante se distinguen dos etapas claramente diferenciadas; la primera de ellas, denominada procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS la cual es desplegada en sede administrativa por los operadores de insolvencia del domicilio del deudor; la segunda, en el ámbito jurisdiccional, cuando se presenten controversias, objeciones, impugnación, incumplimiento y/o fracaso del acuerdo, dando lugar a la iniciación del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor.

Para el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial se tiene que la iniciación del presente procedimiento, dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1413 de septiembre 15 de 2021, se dio por fracaso de la negociación en la sede concursal, donde la parte proponente no logró consolidar el acuerdo formulado, en virtud a haber sido objetado por algunos de los acreedores, suscitando la iniciación de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, etapa procesal que en criterio de este servidor determina unas particularidades y estipulaciones procedimentales especiales, en esencia porque nace de la ruptura en el hilo negocial desarrollado por las partes.

Preliminarmente, estima este servidor judicial pertinente indicar, ser ajeno a la realidad factual del proceso, la manifestación sostenida por el recurrente en el sentido de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

que, la negativa a viabilizar el primer acuerdo presentado[2] por el concursado, obedeció a no haberse abastecido el espacio temporal definido por la norma para la consumación del acuerdo, pues es claro que el anterior apoderado, subsanó dicha falencia, a través de escrito[3] arrimado al plenario el 25 de octubre de 2022; propuesta que igualmente fue desestimada por esta instancia judicial mediante el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, por razones diferentes y las cuales tenían relación con el sendero hermenéutico acogido por el Despacho, respecto de cuál era el criterio aplicable para la constitución del porcentaje de acreedores integrantes del consenso. Siendo esta y no la liberada el 13 de octubre de 2022[4], la providencia objeto de repulsa por parte del extremo proponente, mediante la formulación de los recursos de reposición, apelación y queja, además de una acción constitucional.

La anterior aclaración es relevante hacerla, a efectos de entender que el propósito perseguido por la parte convocante, a través del presente recurso, es idéntico al proyectado en contra de la decisión proferida mediante el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, no siendo otro que oponerse a la interpretación que, de la norma procesal, hace esta agencia jurisdiccional, acerca de cuál es el criterio normativo procesal que debe ser aplicado para constituir un ACUERDO RESOLUTORIO dentro del procedimiento de liquidación patrimonial aunque, en el presente caso, se hubiese apelado a un argumento ligeramente disímil.

En dicha oportunidad, la tesis sobre la que se estructuró el recurso apuntó a que el acuerdo cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 569 de la norma procesal para su convalidación, en especial porque, el mismo, remite al artículo 553 del mismo compendio normativo, el cual indica, para efectos de la mayoría decisoria, tomar en cuenta únicamente los valores de capital. En el actual recurso, se mantuvo dicha carga argumentativa, adicionando la manifestación de ser irrelevante incorporar a los créditos, los intereses, dado que dicha circunstancia no modificaría los porcentajes del acuerdo e incluso los mejoraría, razón por la cual el pacto consensual debería ser avalado.

Al respecto, estima el suscrito juez, no acoger favorablemente la argumentación esgrimida por la parte activa para motivar el recurso; en particular, la manifestación de que incorporar los réditos moratorios o indemnizatorios de las obligaciones en los créditos integrados al ejercicio concursal, no determinan un cambio sustancial de los porcentajes establecidos por la norma para hacer viables los acuerdos y que por ello la norma debe ser interpretada bajo el tenor literal del numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553, pues es claro que dicha tesis, en el caso particular, donde el apoderado dispuso liquidar todos los créditos de los acreedores es además de hipotética, impertinente, dado que la actividad liquidatoria desarrollada por el apoderado para sustentar su teoría no especifica las razones de su causación, específicamente lo relacionado con la tasa y tiempos liquidados pero, en especial, porque la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento.

Se hace entonces importante acotar, en contravía con lo expresado por la parte opugnante, que el Despacho no ha liquidado ninguno de los créditos incorporados al proceso concursal y contrariamente a dado aplicación irrestricta a lo preceptuado por la norma adjetiva en virtud de la cual, al inicio del procedimiento liquidatorio se debe llamar a todos los acreedores para que hagan valer sus créditos, circunstancia que posibilitó en este caso al acreedor MAURICIO FRANCO RUIZ, integrante del acuerdo, hacerse parte en el procedimiento liquidatorio, en virtud a lo precisado por el numeral 3º del artículo 565 del C. G. P., cuando establece como efectos de la providencia de apertura, entre otros, lo siguiente:

---

[2] Visible al archivo 068 digital.
[3] Visible a archivo 071 digital.
[4] Auto Interlocutorio No.2070, visible a archivo 070 digital.

"**Artículo 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(…)

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura…"

En concordancia con lo expuesto, es ajeno a la realidad procesal el hecho de que el juzgado haya liquidado el crédito de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. e igualmente, que deba liquidar los créditos de los intervinientes en el proceso liquidatorio, evidenciándose que lo ocurrido en la práctica fue que, ante la convocatoria hecha a los acreedores en dicha etapa, a través del Auto Interlocutorio No.1072 de julio 26 de 2021[5], las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital. Todo lo cual conduce a entender que los créditos quedaron definidos en la forma expuesta a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.901%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.147%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$141.125.990 *	21.978%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$226.007.865 **	35.196%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.549%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.229%
TOTALES		**$642.133.855**	**100%**

* Cierre a 8 de marzo de 2021 - Archivo 010 del expediente digital.

** Cierre a 28 de septiembre de 2021 - Archivo 031 del expediente digital.

No pasa por alto, este servidor, el hecho de que los acreedores, suscriptores del ACUERDO RESOLUTORIO, a pesar de haber sido llamados para actualizar sus acreencias en el procedimiento liquidatorio, en su gran mayoría y con excepción del ciudadano MAURICIO FRANCO RUIZ, desplegaron su intervención exclusivamente a través de los apoderados del concursado, quienes dejaron claro siempre, la intensión de los acreedores de condonar al deudor los intereses, siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales.

En ese orden de ideas, se puede colegir que el problema jurídico a resolver a través del presente recurso es, como ha quedado demostrado, en esencia, el mismo que en su momento resolvió el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023 y que tiene relación directa con la interpretación que hace este cognoscente, de que la norma aplicable para la estructuración del porcentaje de acreedores integrantes del consenso, en la etapa de liquidación patrimonial, es la señalada por el artículo 569 que taxativamente expone:

ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) **del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,** o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

[5] Visible a archivo 002 digital.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Si bien, la norma transcrita precedentemente, reguladora del ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la etapa de liquidación patrimonial, establece que el consenso debe reunir los mismos requisitos exigidos por los artículos 553 y 554 del C. G. P., donde se advierte que el porcentaje de aprobación toma como referencia el monto total de los capitales, también es cierto que el mismo precepto establece, taxativamente, que el porcentaje aprobatorio de acreedores suscriptores del acuerdo debe representar "***por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***". Nótese que el legislador determinó, con dicho presupuesto normativo, que el porcentaje a constituir debía tomar como referencia el total de las obligaciones incluidas en el proceso y no solamente sus capitales, como si se establece literalmente en la etapa de negociación de deudas y convalidación de acuerdos.

Entiende entonces, este dispensador de justicia, que la divergencia jurídica que se pone en consideración de este operador jurisdiccional es emitentemente hermenéutica y que el criterio del Despacho ya fue expuesto con contundencia y de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental, en particular el hecho de que el porcentaje aprobatorio de acreedores integrantes del acuerdo debe tomar como referencia ***el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***.

No sobra mencionar, como se indicó líneas atrás, que dicha línea interpretativa fue confutada, en su momento, por el mismo extremo procesal, no solo mediante la formulación de recurso de reposición, sino por vía tutelar, argumentando el apoderado del concursado que dicha ruta intelectiva atentaba contra el orden público y se constituía en una vía de hecho, siendo dicha postura desdeñada por el juez constitucional, en virtud a su improcedencia, manifestando con la decisión de instancia lo siguiente:

> "Con base en la jurisprudencia en cita, mal haría este servidor en establecer o juzgar el criterio e interpretación que el Despacho accionado utilizó a la hora de resolver y proferir la decisión que hoy es objeto de censura, **máxime si se tiene de presente que la misma es razonada y coherente**, al punto de tener en consideración la salvaguarda y garantías procesales de las entidades bancarías llamadas al proceso liquidatorio, las cuales no participaron dentro del ya citado *"ACUERDO RESOLUTORIO"*.
>
> (...)
>
> Que del mismo modo, **tampoco se advierte que la decisión judicial amonestada constituya un *"defecto sustantivo por interpretación judicial"***, pues: **(i)** No se está contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales; **(ii)** Tampoco se están imponiendo criterios irracionales o desproporcionados; **(iii)** y se está irrespetando el principio de igualdad; y finalmente **(iv)** No se está actuando en desmedro de los derechos sustantivos en litigio", además de no haberse demostrado que la finalidad de la decisión adoptada, hubiere sido arbitraria, caprichosa o antojadiza.
>
> (…)
>
> Así las cosas, no se puede endilgar al estrado judicial accionado, violación a derechos fundamentales ni actuación arbitraria al actuar frente a extremos procesal por pasiva,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

pues sus actuaciones obedecen a la aplicación e interpretación razonada de las normas sustanciales y procesales vigentes a la hora de emitir fallo…" (Exaltación literal del Despacho).[6]

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del procurador judicial del concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, respecto de que el Despacho incurrió en un yerro al no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO sometido a verificación, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 1292 de junio 16 de 2023 y consecuencia de ello se retrotraiga la decisión por lo que, el recurso propuesto, se evidencia no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1292 de junio 16 de 2023, por medio del cual se dispuso no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ, en virtud a los considerandos vertidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la **SUSPENSIÓN** del procedimiento de liquidación patrimonial dispuesto por esta agencia jurisdiccional a través del **Auto Interlocutorio No. 1413** de septiembre 15 de 2021, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 569 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 118
DEL 19 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[6] Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla – Valle del Cauca; Sentencia de Primera Instancia No.43 de mayo 11 de 2023.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902680ebd7f8c1ba6a3d4450576a489a1e30181248063d5c59a8cda30603daf**

Documento generado en 18/07/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
La ciudad

PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS. SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS. ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00130-00.

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, mayor de edad, domiciliado en Cali Valle, en calidad de mandatario convencional, del señor Jesús Antonio Celis Castellanos, de condiciones civiles ya conocidas, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de reposición contra el proveído calendado a junio 16 de 2023, mediante el cual dicho despacho niega el acuerdo resolutorio presentado a ese juzgado desde el 17 de mayo del año en curso.

Ello con fundamento en las siguientes premisas:

I. DEL PROVEIDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022

Con dicha providencia se resolvió el acuerdo resolutorio presentado por el anterior apoderado de mi representado señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, el cual fue negado por dicho despacho basado en que aquel no respetaba el plazo de que trata el artículo 560 del Código General del Proceso. En dicha oportunidad dicho despacho expresó:

> ¡"…En ese orden de ideas, interpreta este funcionario judicial que, si bien la estipulación contractual se ajusta en gran medida a la normatividad vigente, el acuerdo suscrito no abastece plenamente la ritualidad establecida, **pues de conformidad con la norma el plazo máximo para la cancelación de las obligaciones no puede superar los cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de celebración del acuerdo, el cual para el caso concreto, tuvo lugar en la Notaria Única de Caicedonia – Valle del Cauca el 4 de octubre de 2022, determinando ello que la estructura de pagos iría solo hasta el 4 de octubre de 2027, pero se evidencia que el acuerdo se extendió hasta el 1 de febrero de 2028." (Negrilla fuera del texto).

Se infiere de lo dicho y verdad procesal obrante en el plenario que este mismo despacho no avaló el acuerdo resolutorio presentado con base ***en el término estipulado para su cumplimiento, pues por expresa disposición legal, aquel no puede ir más allá de los cinco*** años contados a partir de la celebración del acuerdo.

Aunque no se corrigió tal defecto, no es menos cierto, que tal situación podría igualmente subsanarse con posterioridad, como en efecto ocurre con el nuevo

acuerdo presentado en mayo 17 del presente año, ajustado a los lineamientos señalados por el despacho en providencia calendada a octubre 13 de 2022.

De otro lado, volviendo al proveído de octubre 13 de 2022, este fue objeto de recurso de reposición y en relación a las obligaciones demandadas e incorporadas en el acuerdo inicial, dicho despacho a través de auto calendado a marzo 13 del año en curso expresó:

> " Converge interpretativamente el suscrito juez con el apoderado de la parte convocante en la consideración de que, durante la etapa de negociación, los capitales de las acreencias fueron el criterio que determinó el porcentaje exigido por la norma para la validación del acuerdo, no emergiendo duda respecto del monto de los mismos en la presente causa, coincidiendo con los estipulados en el ACUERDO RESOLUTORIO, esto es, los referidos en el siguiente cuadro:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	13.225
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.	26.101
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	100%

No obstante ello, sin fundamento legal alguno en que se pueda apoyar el despacho asume como crédito de las obligaciones contraídas por el deudor, réditos generados en las obligaciones, no solo siendo más gravosa la situación de un extremo, el deudor, y exclusivamente en favor de una parte que integra el otro extremo, como el mismo director del proceso lo expresa al manifestar en ese proveído:

> " De la norma transcrita precedentemente **interpreta, este dirigente procesal**, que el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, deja de ser exclusivamente los capitales y pasa a incorporar las demás obligaciones a cargo de deudor las cuales, de acuerdo con la información contenida en el plenario, son las referidas en la providencia opugnada y que a continuación se exponen…" (negrila fuera del texto).

Si en gracia de discusión se aceptará la tesis adoptada por el despacho, en el sentido de que aun desconociéndose el precepto que regula lo valores a tener en cuenta para votar el acuerdo (Inciso segundo, Ordinal 3 Artículo 553 C.G.del Proceso), resulta inane liquidar intereses para una sola de las obligaciones, olvidando de contera las demás contraídas con personas naturales, y demás sanciones generadas en obligaciones laborales. Nótese que todas las obligaciones con excepción del Banco Agrario y una quirografaria al momento de presentar el acuerdo no estaban en mora, sin embargo, las otras estaban con

una mora de entre 120 y 150 días y al momento de dictarse el proveído de marzo 13 del año en curso con una mora de entre 37 y 42 meses.

Agregase a ello, que se duplica la obligación de BANCOLOMBIA, sino que erróneamente se incluye como crédito, intereses de mora, sin saber porque los liquida, a partir de cuándo, cuál es la tasa sobre cada uno de los valores exigidos?, pretermitiendo que muchas de ellas, ni siquiera se encuentran de plazo vencido. Además, téngase en cuenta que los intereses no corresponden a un crédito, ellos no fueron objeto de desembolso, con ello, lo que equívocamente se hace, es no solo aumentar el porcentaje de participación única y exclusivamente de un solo acreedor, de seis, en las acreencias del deudor, limitando y/o restringiendo la toma de decisiones en los demás acreedores, sino que hace más gravosa la situación del deudor, quien acogiéndose al tramite de insolvencia lo que busca es la recuperación de sus negocios no la liquidación de su patrimonio como este despacho lo sugiere.

Ahora bien adoptando la tesis interpretativa que hace este Despacho, con el respeto que se merece, debió entonces proceder de igual forma a liquidar las demás obligaciones de los acreedores tal como lo hizo con Bancolombia, evento en el cual puede tener la absoluta certeza que los porcentajes de todos los acreedores se mantendrán incólumes y/o inclusive tuvieren una leve mejoría, e igual sucedería con Bancolombia, inferiendo con ello la innecesaria liquidación de los mismos.

En consecuencia del breve análisis, accediendo como se dijo a la tesis interpretativa que hace el despacho, permitiría inferir que debe liquidarse intereses en todas y cada una de las obligaciones, permitiendo concluir como se verá en líneas subsiguientes que los porcentajes en la toma de decisiones no variarían , lo que da fuerza al artículo 553 del Código General del Proceso, esto es, que para votar el acuerdo se tiene en cuenta el capital de las obligaciones incluidas en el proceso y no sus intereses, ya que resultaría vano liquidarlos para cada una de las obligaciones, si el porcentaje se mantendría en forma similar y/o variaría ligeramente sin afectar los derechos de voto de todos los acreedores.

Asi las cosas, y a manea de ejercicio ya efecto de probar que el acuerdo se ajusta a las normas adjetivas que regulan el mismo, procedo a liquidar intereses en las demás obligaciones al 13 de marzo del presente año, sin modificar el porcentaje y/o derechos de voto, para luego en el cuadro subsiguiente tener los derechos de voto derivados del capital e intereses al 13 de marzo del año en curso, fecha en la que el despacho **"interpretativamente"** hace referencia que en las acreencias y en esta etapa deben sumarse los intereses generados en todas las obligaciones, en consecuencia, se tiene para tal efecto:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	INTERES al 13 de marzo de 2023	% sin intereses
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	$ 82.320.000	13.225
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	$ 91.278.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.		26.101

BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	$ 109.871.787	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	$ 90.132.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	$ 44.280.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	$ 327.749.787	100%
Capital + intereses		**947.163.135**		

Si como el despacho lo enuncia, en sus proveídos, que en esta etapa los intereses deben sumarse a los créditos otorgados y/o deudas generadas el porcentaje de participación correspondería a:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	INTERES al 13 de marzo de 2023	**% con intereses**
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	$ 82.320.000	16.081
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	$ 91.278.000	17.87
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.		14.59
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	$ 109.871.787	23.86
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	$ 90.132.000	18.70
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	$ 44.280.000	8.89
TOTALES		$ 529.281.348	$ 327.749.787	100%
Capital + intereses		**947.163.135**		100%

Continuando con la tesis del despacho que deberían liquidarse los intereses, estos se han liquidado conforme lo ordena precepto legal, esto es, el artículo 884 del decreto 410 de 1971, tal como el despacho debió liquidar los intereses a Bancolombia, agregase que el valor de Banco Agrario De Colombia,. conserva su valor en razón a que este despacho ya liquido los mismos, y de otro lado, debe destacarse que en las obligaciones laborales no se incluyeron perjuicios e indemnizaciones, evento en el cual se afectaría mas al deudor y el porcentaje en la toma de decisiones sería mayor para los acreedores laborales que el enunciado en cuadro que antecede.

En tal virtud, siguiendo los parámetros del despacho podemos observar sin mayor esfuerzo que en cualquiera de las hipótesis planteadas, esto es, la primera de ellas ajustada a precepto legal (553 ordinal segundo e inciso segundo), que indica que el valor a tener en cuenta es el capital, no dista mucha de la tesis que el señor Juez, como director del proceso ha interpretado, pues el porcentaje de participación de los acreedores que votaron el acuerdo presentado al despacho cuenta en el primero de los casos con un porcentaje que ligeramente supera el 51%,, y en la tesis acogida por el Despacho el porcentaje de tales acreedores superaría el 60%.

Así las cosas, ruego al señor Juez, revocar la decisión adoptada por esta instancia, toda vez que contrario a lo expresado por el despacho los acreedores que votaron el acuerdo superan con creces el límite exigido en disposición legal.

Téngase en cuenta señor Juez, que el acuerdo resolutorio presentado al Despacho se ajusta a los lineamientos y/o derroteros que esta instancia ha reseñado con gran carácter, como son plazo y ahora intereses, pues si bien, los últimos no se incluyeron en el acuerdo por expresa disposición legal , sin embargo y siguiendo sus directrices puede evidenciarse tal como se reseñó en líneas precedentes, que se cumple igualmente con el porcentaje exigido por disposición legal para votar aquel, razón por la cual insisto en que se proceda a revocar la providencia que es objeto del presente recurso y en su lugar se acceda al mismo con las consecuencias que ello genera.

II. DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE E ACUERDO

Del artículo 569 de la ley 1564 de 2012.

Dicho precepto expresa:

> " **Artículo 569. *Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.*** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.**
>
> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación." (negrilla fuera del texto),

Indicaba en oportunidad anterior que dicha norma permite presentar acuerdo resolutorio, en la medida que se de cumplimiento a lo ahí rituado, razón por la cual en uso de ese derecho, se ha presentado un acuerdo resolutorio, que este Despacho niega, porque "interpreta" que se deben liquidar intereses, sin embargo en acápite anterior pudo evidenciarse dos cosas:

A) Que el despacho solo liquido y/o tuvo en cuenta intereses respecto de dos de los acreedores y no del resto
B) Que por mas que se quiera alterar el precepto que regula los valores a tener en cuenta, (artículo 553 ibídem), los derechos de voto no se afectan, es más, para las personas naturales éstos aumentan en cerca de nueve puntos

Agregase que la parte final del inciso primero del artículo 569 expresa:

> " …El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.".

Al respecto establece la parte inicial del inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, que:

> " **Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud**." (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, si dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal efecto se allegó el respectivo acuerdo, y que él debe estar sujeto a lo estatuido en disposición legal, esto es, a lo reglado en el artículo 553 que por remisión hace el preanotado artículo 569, ¿cómo entonces el despacho indica en el proveído objeto del recurso que se deben incluir intereses?, cuando para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital.

Corolario de lo anterior permite inferir sin mayor esfuerzo que el acuerdo resolutorio presentado se ajusta a los lineamientos señalados en disposición legal y que aun a pesar de acoger la tesis del despacho, la mayoría decisoria exigida en disposición legal ha de mantenerse, y, por ende el acuerdo ha de aprobarse, pues aquel, reitero no solo cumple con la exigencia consignada en la ley sino que se ajusta a los requerimientos que "interpretativamente" este despacho ha dado a los preceptos que regulan la materia.

Cabe mencionar igualmente lo consignado en el artículo 27 de la codificación civil, en el sentido de que cuando la ley es clara no se debe desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, ello en razón a que la parte inicial del plurimencionado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 554 no admite interpretación alguna, más allá de lo que ahí se refiere, esto es, que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, cerrando toda posibilidad a intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

De otra parte, el despacho en auto objeto del presente recurso expresa:

> " De igual manera **interpreta, este servidor**, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente; por un lado, no condonarse los intereses respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias y por otro, no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo, no avizorándose ninguna estipulación respecto del reconocimiento de los intereses al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A.," ()negrilla fuera del texto)

En relación a ello, debe expresarse que no hay ninguna afectación a derechos sustantivos reconocidos legalmente, contrario a lo expuesto, se indica en el referido acuerdo que los intereses generados en las obligaciones contraídas con dichas entidades serán los establecidos entre ellos contractualmente, esto es, los contendidos en cada una de las obligaciones pactadas.

Expresa igualmente el despacho en la referida providencia, que:

> "…Igualmente se rememora a la parte activa que la decisión de no aceptar el acuerdo resolutorio, por lo expuesto en la presente providencia, ya fue objeto de los medios impugnatorios que la ley confiere y sometido al estudio, por vía constitucional, del superior funcional de esta instancia jurisdiccional a efectos de no incurrir en actos que puedan configurar eventuales maniobras dilatorias o de temeridad procesal…"

Sea esta la oportunidad para expresar en relación a ello, que se han presentado dos acuerdos, uno de ellos, negado por que erróneamente se excedió en el plazo estipulado y el presentado por el suscrito que se ajustó a los lineamientos señalados en auto de octubre 13 de 2022, y que ahora es negado caprichosamente al desatender lo reglado en el Inciso segundo Ordinal Segundo del Artículo 553 del Código General del Proceso.

El acuerdo presentado, no corresponde a maniobra fraudulenta ni dilatoria alguna, como indicaba el tramite de insolvencia de personal natural ni la liquidación patrimonial persigue la muerte del deudor, todo lo contrario, el pago de las obligaciones en los términos consignados en la ley y la posibilidad de que el deudor no comerciante continue con su actividad económica, y el acuerdo presentado persigue no solo el cumplimiento de la ritualidad prevista sino el interés del deudor en pagar todas las obligaciones contraídas.

De ahí que el acuerdo que fue objeto de tramite constitucional en sede de tutela, no impide presentar uno nuevo y este a su vez no coarta la posibilidad de ejercer los medos de impugnación concedidos en disposición legal, ni siquiera impide el ejercicio de una nueva acción de amparo de concretarse una violación flagrante y evidente que comporte via de hecho, subsiguiente a la presentación del nuevo acuerdo,

Así mismo como apoderado del deudor haré uso de todas las herramientas legales que tenga a mi alcance a efecto de que las normas adjetivas, que son de orden público y a las cuales ni el juez ni las partes pueden sustraerse, se cumplan sin violar derecho alguno, razón por la cual la advertencia realizada de manera sutil por el despacho, sobra y raya con el constreñimiento que no estoy en la obligación de soportar., pues reitero, en la medida que hayan recursos, puntos nuevos, vías de hecho, haré lo que en derecho corresponda, a efecto de que se garanticen derechos reconocidos en norma sustancial y ahora en norma adjetiva (Inciso segundo, ordinal segundo artículo 553 de l alye 1564 de 2012), a los cuales me comprometí en juramento que hice una vez me gradué como abogado y ahora con base en mandato otorgado.

Volviendo a lo dicho en líneas anteriores el artículo 569 del plurimencionada estatuto no establece un límite de acuerdos, solo restricciones en cuanto a la oportunidad para su presentación, de tal manera que en la medida que tales supuestos se den se podrían presentar acuerdos resolutorios. Al respecto cabe recordar el mismo título del proceso que no es otro que el de" **LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS"**

Agregase a ello, que los tiempos, plazos y valores son otros e igualmente que el artículo 569 del estatuto procesal, ni la exposición de motivos que dio origen al trámite de insolvencia como la ley 1564 de 2012, establece perentoriamente un número determinado de acuerdos, de tal manera que la advertencia hecha por el titular del despacho, está fuera de lugar, pues mientras subsista legalmente la posibilidad, ellos y toda acción legal a que haya lugar se presentarán a efecto de que se dé estricto cumplimiento a la ritualidad prevista en norma adjetiva. (Inciso Segundo Ordinal segundo artículo 553 ibidem.)

Sea esta la oportunidad para expresar al Despacho, que en uso de las disposiciones que regulan la materia se han presentado sendos acuerdos resolutorios, que contra las providencias que niegan los mismos se han interpuestos los recursos consagrados en disposición legal, de ahí que diáfanamente concluir que se esta frente a una maniobra dilatoria, raya con la realidad procesal puesta a consideración de este despacho, razón por la cual ruego al mismo encarecidamente atemperarse a las reglas y procedimientos establecidos, sin hacer referencias subjetivas que rayan con el constreñimiento,

En tal virtud, una vez más ruego revocar la providencia objeto del recurso, dar estricto cumplimiento a lo reglado en la parte inicial del inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, y, en su lugar aprobar el acuerdo presentado y como consecuencia de ello, se sirvan ordenar la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento, conforme lo reglado en la parte inicial del inciso 4 del precitado artículo 569 del referido estatuto procesal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los enunciados en el presente recurso, y en particular lo regadlo en los artículos 569, 554 e inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, al que remite el preanotado artículo 569, que me permito una vez más transcribir:

> " **Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud**." (negrilla fuera del texto).

Con todo respeto,

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO

C.C. No. 12.234.267 de Pitalito Huila
T.P. No. 108.377 del C.S. de la Judicatura

ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACRREDORES CON MAS DEL 50% SOBRE LAS ACRRENCIAS CONTENIDAS EN LA LIQUIDACION PATRIMONIAL

Entre los suscritos a saber JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C No. 9.777.674, quien en adelante se denominará el DEUDOR, y de otra parte los señores WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C No. 6.213.234, DUBERNEY BENJUMEA, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C.No.18.400.802, MAURICIO FRANCO RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C. No. 94.463.328 y JORGE ALBERTO CANO, igualmente mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C. No. 94.253.570, quienes en adelante se denominarán los ACREEDORES, y representan el 51,957%, de la totalidad de las acreencias dentro de la liquidación patrimonial que se adelanta en contra del deudor ante el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle, hemos celebrado el presente ACUERDO RESOLUTORIO, conforme lo reglado en los artículos, 569, 553 y 554 del Código General del Proceso, previo la formulación de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. Que ante el Notario Primero de Sevilla Valle, se adelantó trámite de insolvencia del deudor y los acreedores mencionados sumados a BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Que el acuerdo ahí alcanzado fue objetado oportunamente, razón por la cual el trámite en sede administrativa, pasó al conocimiento por expresa disposición legal del Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, dándose tramite al proceso LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS, con los acreedores antes mencionados, sumados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

2. Que en el referido proceso LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS, llevado a cabo en el pre anotado despacho judicial, se presentó un ACUERDO RESOLUTORIO suscrito entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los señores DUBERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ, los cuales, en conjunto, suman el 51.957% del monto total de las obligaciones.

   En ese proceso el despacho en cumplimiento a disposición legal, ordenó corregir el mismo en cuanto a su plazo, sin embargo, erróneamente se omitió efectuar la aclaración solicitada en la forma y términos ordenados, de ahí que se haya ordenado la liquidación patrimonial de los bienes del deudor, a efecto de proceder a cancelar las obligaciones contraídas.

ESPACIO EN BLANCO

3. Que dentro del aludido proceso Liquidatario De Negociación De Deudas Y Convalidación De Acuerdos del deudor Jesús Antonio Celis Castellanos, el liquidador designado ha presentado ante el citado despacho Judicial, proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, sin embargo no se ha llevado a cabo audiencia de adjudicación.

Conforme lo indicado en líneas precedentes y teniendo en cuenta que dentro del proceso Liquidatario De Negociación De Deudas Y Convalidación De Acuerdos del deudor, llevado a cabo ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, aun no se ha celebrado audiencia de adjudicación, es por lo que nosotros, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, DUBERNEY BENJUMEA, MAURICIO RUIZ FRANCO y JORGE CANO, de condiciones civiles ya anotadas, que representamos un número plural de ACREEDORES con mas del 50% de las obligaciones incluidas en el proceso, procedemos de manea libre, voluntaria y sin coacción alguna y a través del presente escrito a llevar a cabo y/o celebrar con el señor Jesús Antonio Celis Castellanos, con fundamento en lo reglado en los artículos 553, 554, y 569 del Código General del Proceso, el presente :

ACUERDO RESOLUTORIO

Acuerdo que se regulará así´:

PRIMERO: Que después de discutidos de común acuerdo por las partes los por menores, se llega al presente acuerdo de mera facilidad de pagos, el cual se respetará si se cumple. En su totalidad por parte del DEUDOR.

SEGUNDO: Que acepto y reconozco que las obligaciones totales, por capital ascienden a la suma de $ 529.281.348, distribuidos así:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	13.225
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.	26.101
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	100%

ESPACIO EN BLANCO

TERCERO: Que el número plural de ACREEDORES, que conformamos el 51.957%, junto EL DEUDOR establecemos de mutuo acuerdo, el siguiente plan de pago:

ACREEDOR	# CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL (D/M/AÑO)	FECHA FINAL
DUBERNEY BENJUMEA	25	$ 2.800.000	01/06/2023	01/07/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	25	$ 3,120.000	01/06/2023	01/07/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	14	$ 9.867.520	01/08/2025	01/10/2026
BANCOLOMBIA S.A.	14	$ 8.295.435	01/08/2025	01/10/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	12	$ 7.250.000	01/01/2027	01/12/2027
JORGE CANO	12	$ 3.333.334	01/01/2027	01/12/2027

PARAGRAFO. Las obligaciones relativas a los señores DUBERNEY BENJUMEA Y WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, son de naturaleza laboral. Las de las entidades crediticias constituidas con garantía real y las de los señores Mauricio Franco Ruiz y Jorge Cano, son quirografarias.

CUARTO: Que el DEUDOR cancelará las sumas descritas en el numeral anterior en las fechas estipuladas, en un plazo total de 55 meses, y 15 días, contados a partir de la suscripción del presente ACUERDO RESOLUTORIO.

QUINTO: PAGOS ANTICIPADOS, Que el DEUDOR está facultado para hacer abonos extraordinarios siguiendo la orden de prelación de los créditos y/o cancelar la totalidad de cada una de dichas obligaciones respetando igualmente el orden de prelación de créditos aquí establecido. Todo ello en cualquier momento y dentro del término del presente acuerdo.

SEXTO. SEXTO. OBLIGACIONES CON GARANTIÁ REAL. Una vez se terminen de cancelar las obligaciones de la primera clase, se procederá con las de la TERCERA Y QUINTA CLASE, en su orden. PARAGRAFO. Los intereses que se generen sobre las obligaciones constituidas con GARANTIA REAL, se cancelarán en la forma estipulada inicialmente con cada acreedor.

SEPTIMO. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. Los acreedores que suscriben el presente acuerdo de manera libre y voluntaria hemos decidido condonar los intereses que pudieren generarse con nuestras acreencias en virtud a la situación del deudor. PARAGRAFO UNO. No se condonan intereses respecto de obligaciones contraídas con entidades crediticias. PARAGRAFO DOS. En ningún caso se reconocerán intereses distintos a los previstos en este acuerdo, ni intereses sobre intereses, ni costas procesales ni honorarios de ninguna especie.

ESPACIO EN BLANCO

OCTAVO. SUSPENSION LIQUIDACION. Que una vez aprobado el presente acuerdo el juzgado de conocimiento, ordene la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para tal efecto ha de tenerse en cuenta lo reglado en los artículos 553 y 554 del Código General del proceso en armonía con lo estipulado en el artículo 569 del referido estatuto, que en su parte pertinente señala:

> **"Artículo 569. *Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.*** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.
>
> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación."

En consecuencia, se firma el presente **ACUERDO RESOLUTORIO** entre el DEUDOR y un número plural de sus ACREEDORES, que representan el 51.956 % de las obligaciones contenidas e incorporadas en el proceso Liquidatario De Negociación De Deudas Y Convalidación De Acuerdos, razón por la cual rogamos al Juzgado de conocimiento aprobado el presente acuerdo el juzgado de conocimiento, ordene la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento.

ESPACIO EN BLANCO

Para tal efecto se firma el presente ACUERDO RESOLUTORIO, a los quince (15) días del mes de mayo del año en curso:

Los acreedores;

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL,
C.C. No. 6.213.234

DUBERNEY BENJUMEA,
C.C. No., 16.400.802

MAURICIO RUIZ FRANCO,
C.C. No.

JORGE ALBERTO CANO
C.C. No. 94.253.547

El deudor,

JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS
C.C. No. 9.777.674

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:05:11

hrlef

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

QUICENO CANO JORGE ALBERTO
Identificado con C.C. 94253547

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

X _____

FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:05:12

hrleg

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

BENJUMEA DUBERNEY
Identificado con C.C. 18400802

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

X DUBERNEY BENJUMEA

FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:05:13

hrleh

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

CASTAÑO ARISTIZABAL WILSON
Identificado con C.C. 6213234

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

X WILSON CASTAÑO

FIRMA

NOTARÍA ÚNICA
Caicedonia Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:06:27

hrlgb

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

CELIS CASTELLANOS JESUS ANTONIO
Identificado con C.C. 9777674

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

X

FIRMA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

NOTARÍA ÚNICA
Caicedonia Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:41:49

hrmr1

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

FRANCO RUIZ MAURICIO

Identificado con C.C. 94463328

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

X mauricio franco

FIRMA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

NOTARIA ÚNICA
Caicedonia Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

Bancolombia

BANCOLOMBIA SA

Certifica que

El señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS con cc 9777674 presenta los siguientes saldos a la fecha:

OBLIGACIONES	Saldo Capital	Intereses
7720082792	$ 17,993,489.00	$ 15,775,239.00
5303738994912200	$ 437,013.08	$ 112,986.92
7720083436	$ 2,670,380.00	$ 2,409,176.40
7720083431	$ 1,061,574.00	$ 1,191,162.00
7720083423	$ 25,917,530.00	$ 23,638,655.00
7720083422	$ 68,056,091.00	$ 62,072,061.00
TOTAL	**$ 116,136,077.08**	**$ 105,199,280.32**

Que posterioridad a la fecha de admisión al proceso de insolvencia, 2 de marzo de 2020, NO ha realizado abono alguno a las obligaciones anteriormente relacionadas.

Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

Hugo Alejandro Mejía Beltrán
Conciliación y Cobranza
Bancolombia SA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional
Administración Judicial
Oficina Judicial de Cali

JURISDICCION ORDINARIA Generar Carátula | Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002 y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Valle del Cauca
Oficina de Servicios
Sevilla, 14.09.2023 4:01 pm
Cincuenta y seis (56) Folios
Recibido por:

Especialidad; CIRCUITO

ACCION DE TUTELA

Partes del proceso

DEMANDANTE(S)

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL

ACCIONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

Cuadernos: 1

Folios: #56

1

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, **colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Caicedonia Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,** actuando para los efectos de esta acción de tutela en causa propia, mediante el presente escrito instauro **Acción de Tutela** por violación al derecho fundamental de Debido Proceso contemplado por nuestra Constitución Nacional en el artículo **29 y a lo reglamentado en el inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso., al que por remisión expresa hace el artículo 569 del mismo estatuto procesal,** por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, conforme a los siguientes

HECHOS:

1. Soy acreedor dentro del proceso de Liquidación de Obligaciones y Convalidación de Acuerdos del Deudor, Jesús Antonio Celis Castellanos, cuyo radicado corresponde al No. **2020-00130-00, que se adelanta** ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, cuyo titular del despacho es el señor Oscar Eduardo Camacho Cartagena,

2. Que en el citado proceso como acreedor y sumado a otros que representamos más del 50% de las acreencias del deudor coadyuvé Acuerdo Resolutorio que fuera presentado por el apoderado del señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, dentro de la oportunidad establecida en disposición legal, conforme a lo reglado en los artículos 569, 554 e inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso.

3. Que el año inmediatamente anterior el despacho accionado en relación a dicho acuerdo dictó providencia Nro. 2070 del 13 de octubre 2022, en el que expresamente indicó que el acuerdo extralimita los espacios temporales de los cinco años para el cumplimiento del mismo, APROBANDO TACITAMENTE, los valores referenciados en cada una de las acreencias, e instó a las partes a realizar los ajustes que corresponde UNICA Y EXCLUSIVAMENTE para que, el ACUERDO SE CUMPLA DENTRO DE LOS CINCO AÑOS.

   Atendiendo de esta forma, la directriz sugerida puntualmente, por el despacho, conservando el hilo conductual del derecho, como la única varia-

ble objetada, la cual hace referencia, al plazo para cumplir el mismo que no podía exceder de 5 años.

En efecto mírese lo que indica el despacho en el proveído calendado a julio 17 del año en curso:

> Expone que, a través del Auto Interlocutorio No.2070 de octubre 13 de 2022, se le instó corregir el acuerdo resolutorio, específicamente en lo que compete al plazo máximo exigido para la cancelación de las obligaciones y que con la referida providencia se le indicó que la estipulación contractual se ajustaba en gran medida a la normativa vigente por lo que no entiende la decisión que hoy recurre.

4. Siguiendo las recomendaciones del despacho el suscrito y demás acreedores que representamos más del 50% de las acreencias del deudor, procedimos a elaborar un nuevo acuerdo, que fue presentado al deudor quien coadyuvo el mismo, y luego por conducto de su nuevo apoderado judicial, presentado al despacho accionado en mayo 18 del presente año, dándose estricto cumplimiento a lo reseñado en la referida providencia.

   Sin embargo, el titular del despacho contrariando principios como el de legalidad, normas de orden público, a las cuales no puede sustraerse desatiende lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, al liquidar intereses a una obligación (Bancolombia), y sumando a dicha obligación de Bancolombia los intereses generados sobre el capital dado en mutuo a interés, afectando considerablemente los derechos de voto del resto de acreedores y en especial los derechos de voto de quienes votamos el acuerdo.

5. No obstante, el manejo que el titular del despacho, ha querido dar a cada una de las solicitudes presentadas por el apoderado del deudor, para negar las mismas, ha sido de tal naturaleza que hasta el momento ha impedido, proceda el deudor a cancelarnos, pues ha llevado al fracaso cada acuerdo que se le presenta, negando los acuerdos, "argumentando" en que se deben liquidar intereses moratorios contrariando lo reglado en el Inciso segundo, Ordinal Segundo del artículo 553 del Código General del Proceso.

   Pero lo que genera mas desconcierto fuera de inaplicar el mencionado precepto es que bajo su amañada interpretación solo liquida intereses a Bancolombia, lo cual es un despropósito, sin embargo no lo hace en los demás acreedores, amparando el hecho de que en el acuerdo que se presenta le han condonado intereses al deudor, lo que resulta paradójico, pues aunque el acuerdo no lo avala, tiene en cuenta parte de él para justificar lo injustificable como es el hecho de no liquidar intereses a los demás

acreedores, afectando con ello, reitero los derechos de voto del resto de acreedores, incluso del suscrito.

Cabre agregar que la liquidación o no de intereses, como su condonación o no, para nada debe tenerse en cuenta para la mayoría decisoria que ha de votar el acuerdo presentado, pues la norma lo que prevé es que para tal determinación solo ha de tenerse en cuenta, los valores por concepto de capital.

6. Y es que dándose cumplimiento a lo solicitado por el despacho y a lo reglado en el precitado ordenamiento al que debe estar circunscrito en el marco de la ley, el último acuerdo presentado, se daba por superado el anterior criterio obligado. Sin embargo, aduce el despacho accionado el no cumplimiento del 50%, exigido en disposición legal, alterando para ello como se indicó, los valores definidos para el acreedor Bancolombia, **contrariando como se expuso en líneas precedentes, lo consignado en el inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 ibídem, que expresa con nitidez, que para efectos de la mayoría decisoria debe tenerse en cuenta, solo el capital y no los intereses.**

Al respecto tal ordenamiento expresa:

"Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud" (negrilla fuera del texto).

7. Según lo indicado el acuerdo debió ser avalado, pues no solo se subsanó el período de tiempo en el que habría de cumplirse aquel, y narrado en auto interlocutorio 207 de octubre 13 de 2022, sino que se dio estricto cumplimiento a la ritualidad prevista en el artículo 569, 553 y 554 del referido estatuto procesal.

   Contario a lo dicho, el titular del despacho accionado, una y otra vez se sustrae de lo reglado en el precitado ordenamiento, sin licencia alguna para ello, al reprobar el nuevo acuerdo, buscando para ello causal diferente, ajena al marco jurídico establecido por el legislador y en contravía de lo indicado en el precepto mencionado.

8. Lo anterior, refleja en el operador de justicia, quien está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas propias de cada juicio, que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable con todo el esfuerzo que intentan concretar los acree-

dores, 4 de 6 superando el 50% del capital, incluido el suscrito, lo cual se define como pluralidad, y el deudor. Encontramos, irónicamente como único opositor al mismo operador de justicia y/o director del proceso, en este caso, doctor, Oscar Eduardo Camacho Cartagena.

9. Y es que el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, niega a toda costa el último acuerdo presentado, interpretando a su amaño la normatividad que regula la forma y términos en que ha de erigirse la mayoría decisoria de esa pluralidad de acreedores que debe en todo caso equivaler al menos al 50%, del capital sin incluir intereses, sanciones etc. (inciso segundo, Ordinal 2 del artículo 553 de la ley 1564 de 2012).

10. Agregase a lo anterior que el referido acuerdo ha sido negado transgrediendo la plurimencionada norma (Inciso 2 Ordinal 2 art. 553 C.G.del Proceso), lo que traduce una vía de hecho, puesto que la decisión emitida viola el debido proceso, ya que una de sus decisiones como el mismo lo ratifica, a criterio personal e individual, conduce a una respuesta subjetiva, alejado del marco jurídico que contempla el acuerdo presentado (artículos 569, 553 y 554 ibídem).

11. De otro lado el 17 de junio del año en curso, el despacho resolvió la petición de solicitud de aprobación del acuerdo presentado en mayo 18 del año en curso, y en ella se indicó:

    1. Negar el acuerdo presentado argumentado caprichosamente, nueva situación, pues el titular del despacho y así lo dice en providencia de dicha fecha,

       "De igual manera interpreta, este servidor, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente"

    a) Tal resolución la tomó desconociendo lo estatuido en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del citado estatuto procesal, esto es que, para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud" (negrilla fuera del texto).

2. Además de causar extrañeza tal decisión, el despacho accionado, interpreta que para efectos de la mayoría decisoria se deben liquidar intereses, porque ahora estamos en la liquidación patrimonial, pretermitiendo lo reglado en el citado inciso segundo del ordinal segundo del artículo 553, que indica todo lo contrario, precepto que precisamente hace referencia a la liquidación patrimonial.

3. Lo peor de ello, es que, caprichosamente tiene en cuenta intereses liquidados por Bancolombia, y no al resto de obligaciones con personas naturales, alterando ahí los derechos de voto y la mayoría decisoria para votar el acuerdo que votamos, pues duplica la obligación y el porcentaje de dicha entidad, dejando incólume las demás obligaciones. **Un yerro más, que constituye vía de hecho en su accionar.**

4. Todo lo anterior, contradice el marco jurídico establecido para tal efecto, pues quien está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas propias del juicio que regulan la situación puesta a su consideración, lo es y ha sido el accionado, sin embargo, de manera terca se sostiene en una decisión sin hacer referencia al precitado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 que regula lo atinente a la mayoría decisoria que debe votar el acuerdo, como ocurre con el acuerdo presentado.

   Como acreedor del deudor lo que buscamos es respaldar, apoyar al Sr. Jesús Antonio Celis Castellanos, a efecto de que salga de su penosa situación, en calidad de deudor a diferencia del operador judicial, quien busca argumentos "traídos de los cabellos" para evitar la continuidad de su actividad económica y de esta forma el deudor NO tenga una nueva oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, lo que se refleja en la conducta desplegada por el titular del despacho accionado.

   Tal actuar del despacho accionado por conducto de su titular, perjudica notablemente a todos los acreedores, sin embargo, quienes nos resentimos más somos 4 personas naturales, que a diferencia de las entidades financieras, los valores adeudados representan un impacto muy fuerte en nuestra economía, para nuestras familias, de origen humilde donde nuestros ingresos provienen de actividades propias del campo, con recursos económicos escasos y por ende situaciones como las que intenta sostener el operador judicial del despacho accionado, representan una AMENAZA, para lo sociedad comercial, jurídica, natural que intente desarrollar una actividad

productiva en el sector agropecuario. Como se ha visto reflejado hasta la fecha, en calidad de funcionario público.

12. No entiendo porque el titular del despacho ha obrado en la forma mencionada, sin embargo, al referido proveído, el deudor por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en razón a lo expuesto, y en tal recurso indicaba, que lo indicado por el accionado desatendía lo reglado en el artículo 27 de la Codificación, que expresa:

> "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu"

13. De la providencia citada solo se colige que lo ahí consignado es irresponsable, pues, omite dar cumplimiento a lo ordenado en la parte inicial del inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 que indica :

"Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud..."

14. Con el recurso interpuesto por el apoderado judicial del deudor se hizo referencia a:

a) De aceptarse la tesis del accionado, porque así lo refiere en las decisiones que se han tomado, debía entonces liquidarse los intereses en las demás obligaciones, lo que haría en consecuencia es mantener incólume los derechos de voto y/o mayoría decisoria para votar el acuerdo, tal como se ha presentado.
b) Sin embargo, reiterando lo dicho líneas atrás para votar el acuerdo tal como lo expresa el aludido precepto (inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553), es el capital y no los intereses, y no como erróneamente lo menciona el titular del despacho, para concluir que capital e intereses corresponden a la obligación y así pretender sustraerse de dicho ordenamiento para aplicarlo solo a una obligación y afectar los derechos de voto de los demás acreedores que votaron el acuerdo.

Téngase en cuenta que las obligaciones contraídas corresponden a capital no a capital e intereses (que sería el monto del crédito).

Para acreditar ello y sin admitir que el accionado tiene razón en su amañada argumentación interpretativa, pero apoyado en ella, se liquidó los intereses a las demás obligaciones contraídas con personas naturales, para demostrar que el porcentaje entonces de los derechos de voto y/o mayo-

ría decisoria que votaban el acuerdo superaba con creces el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 569, del referido estatuto procesal, razón por la cual debía revocarse la decisión inicialmente adoptada.

Como tal liquidación se hizo a manera de ejercicio, lo cierto es que la providencia que niega el acuerdo como la que niega revocar el mismo han sido dictadas, como se verá en el siguiente ítem, contrariando norma imperativa, como lo es el tantas veces citado artículo 553 por remisión expresa que a él hace el inciso primero del artículo 569 ibídem.

15. En relación al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el acuerdo, según obra en el expediente, el despacho lo resuelve así:

a) Desconocea todas luces lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo, del artículo 553 del Código General del Proceso, a efecto de llevar a liquidar el patrimonio del deudor, liquida intereses a un solo acreedor afectando los derechos de voto de los demás acreedores.

b) Hace referencia a jurisprudencia que no cita, recuérdese que solo obliga la jurisprudencia en ausencia de ley, y en la medida que aquella constituya doctrina probable, al respecto el artículo 10 de la ley 153 de 1887, expresa:

> "En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable"

Hecho que no ocurre en la situación puesta a consideración del despacho y cuyo titular a toda costa interpreta, en una clara desatención de lo estatuido en el precitado artículo 27 de la Codificación Civil, que indica que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu.

Cita el titular del despacho providencia dictada en sede de tutela, dictada por un Juez laboral, la cual no fue objeto de impugnación y en la cual no se hizo referencia al inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 569 ibidem.

c) Contrariamente indicaba previamente que el accionado utiliza el acuerdo para indicar que quienes votaron el aquel condonaron sus intereses, sin embargo, de una parte no lo avala, de otro lado, no liquida

sus intereses y a reglón seguido tiene en cuenta los intereses de Bancolombia, para concluir que capital e intereses corresponden a obligación, pretermitiendo que las obligaciones contraídas corresponden a capital y que en la mayoría decisoria, por expresa disposición legal, aquellos no deben tenerse en cuenta.

d) Pretermite el despacho accionado que el no tener en cuenta los intereses para el ejercicio de mayoría decisoria que debe votar el acuerdo, a que hace referencia el inciso 2, ordinal 2 del artículo 553 ibídem, no implica desconocer su existencia y menos que no deban reconocerse, pues el capital es solo tenido en cuenta para hacer uso del ejercicio de la mayoría decisoria que ha de votar el acuerdo presentado, su ausencia en ello, no implica su condonación.

16. Seguidamente haré referencia a algunos párrafos de cada una de las consideraciones, consignadas en proveído de fecha julio 18 del año 2023, así:

En los párrafos 6 y 7 del proveído que resolvió recurso interpuesto, se indicó:

"...En dicha oportunidad, la tesis sobre la que se estructuró el recurso apuntó a que el acuerdo cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 569 de la norma procesal para su convalidación, en especial porque, el mismo, remite al artículo 553 del mismo compendio normativo, el cual indica, para efectos de la mayoría decisoria, tomar en cuenta únicamente los valores de capital. En el actual recurso, se mantuvo dicha carga argumentativa, adicionando la manifestación de ser irrelevante incorporar a los créditos, los intereses, dado que dicha circunstancia no modificaría los porcentajes del acuerdo e incluso los mejoraría, razón por la cual el pacto consensual debería ser avalado.

Al respecto, estima el suscrito juez, no acoger favorablemente la argumentación esgrimida por la parte activa para motivar el recurso; en particular, la manifestación de que incorporar los réditos moratorios o indemnizatorios de las obligaciones en los créditos integrados al ejercicio concursal, no determinan un cambio sustancial de los porcentajes establecidos por la norma para hacer viables los acuerdos y que por ello la norma debe ser interpretada bajo el tenor literal del numeral 2°, inciso 2°, del artículo 553, pues es claro que dicha tesis, en el caso particular, donde el apoderado dispuso liquidar todos los créditos de los acreedores **es además de hipotética, impertinente, dado que la actividad liquidatoria desarrollada por el apoderado para sustentar su teoría no especifica las razones de su causación, específicamente lo relacionado con la tasa y tiempos liquidados pero,**

en especial, porque la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento..." (negrilla fuera del texto).

De ello, se destaca:

1. Que quien desconoce el artículo 569 que remite al inciso segundo ordinal segundo del artículo 553, es el accionado

2. Que lo indicado en el recurso correspondió a un ejercicio realizado con base en su amaño interpretativo de que en la mayoría decisoria a tomar para votar el acuerdo se deben tener en cuenta los intereses, (extrañamente, solo toma los de Bancolombia)

3. Si la ritualidad no ha establecido la realización de dicho procedimiento, ¿cómo entonces sin preguntarse, acredita que a Bancolombia le asiste razón al liquidar intereses, que duplica obligación contraída, siendo que ello afecta los derechos de voto y la mayoría decisoria?, cuando el inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 expresamente indica no tener en cuenta ellos para efectos de constituir la mayoría decisoria que votaran el acuerdo.

4. ¿Cabría entonces una vez más preguntarse Si indica que se deben liquidar intereses, porqué, no obra en consecuencia, con las demás obligaciones?

   ¿Acaso, porqué según el accionado condonaron los intereses? e igualmente, ¿por qué tiene en cuenta ella, sino avalo el acuerdo?

   Agregase que aceptando tal tesis del accionado debió entonces liquidar intereses para todas las obligaciones, para exclusivamente votar el acuerdo, de condonar o no intereses es otra situación que se puede o no presentar pues es una decisión exclusiva de los acreedores y no del precepto en el que quiere ajustar su equivocada y errática tesis para afectar los derechos de voto de los demás acreedores.

17. Si se revisa el expediente digital, puede evidenciarse que Bancolombia no allegó prueba alguna de cómo llegó a tal liquidación, por lo menos en la forma y términos ahí indicados, sin embargo ahora pone de presente ello, y no hace nada para confirmar la razón del dicho informado, y lo que es peor señala en la parte final de dicho párrafo que **"la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento"**, ¿cómo entonces tiene en cuenta ello el accionado, para sustraerse de lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso?.

18. Sin embargo, en relación a las expresiones mencionadas por el accionado, poco o nada hizo frente a ello y en particular para sostener su equivoca interpretación del artículo 569 de la norma adjetiva y ahora para excusarse refiere tímidamente que "la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento", pera ello, es menester recordar lo reglado en el ordinal 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, que refiriéndose a los deberes del juez, en su parte pertinente indica:

> "...4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

Aun siendo claro el artículo 569 del citado estatuto procesal y los artículos a los cuales dicho precepto remite, esto es, los artículos 553 y 554 ibidem, no existe excusa alguna para indicar que no tiene en sus manos como llegar a liquidar intereses en las demás obligaciones, hecho que soporta además en la condonación de los mismos, cuando a pesar de ello, su liquidación no se exige por la plurimencionada disposición legal tantas veces referida (inciso segundo Ord. 2 artículo 553 C.G. Del Proceso.)

19. Según puede verse aplica preceptos sin citarlos, en beneficio de una parte, y **desconoce al que debe sujetarse y que regula la situación,** cuando debe aplicarlos, hecho que comporta una clara y evidente vía de hecho y confirma graves violaciones en perjuicio del deudor y colateralmente del suscrito y demás personas naturales, en calidad de acreedores.

Siguiendo con dichas consideraciones en los párrafos 8 y 9, del proveído que resuelve recurso de reposición expresa:

> "...Se hace entonces importante acotar, en contravía con lo expresado por la parte opugnante, que el Despacho no ha liquidado ninguno de los créditos incorporados al proceso concursal y contrariamente a dado aplicación irrestricta a lo preceptuado por la norma adjetiva en virtud de la cual, al inicio del procedimiento liquidatorio se debe llamar a todos los acreedores para que hagan valer sus créditos, circunstancia que posibilitó en este caso al acreedor MAURICIO FRANCO RUIZ, integrante del acuerdo, hacerse parte en el procedimiento liquidatorio, en virtud a lo precisado por el numeral 3° del artículo 565 del C. G. P., cuando establece como efectos de la providencia de apertura, entre otros, lo siguiente:

> "Artículo 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura..."

Contrario a lo expresado es irresponsable por parte del accionado afirmar que ha dado cumplimiento irrestricto a norma adjetiva, cuando sucede todo lo contario, puesto que una cosa es que se deban tener en **cuenta las obligaciones a cargo del deudor** (Capital E Intereses = Liquidar El Crédito), y, **otra cosa es la mayoría decisoria para votar los acuerdos en la que no se deberán tener en cuenta los intereses**, tal como lo preceptúa el plurimencionado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, que de manera respetuosa una vez más me permito transcribir:

> "Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud..."

A dicha regla remite el inciso primero del artículo 569, del referido estatuto procesal al expresar;

> "En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554...**" (negrilla fuera del texto).

Destacase de dicho precepto lo siguiente:

a) Que, **es el deudor y un número plural de acreedores** que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, como en efecto en el acuerdo a ello se da cumplimiento, y que

b) El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. Al respecto y para efecto de la mayoría decisoria requerida para votar el acuerdo, que no es otra, como se dijo en líneas precedentes, el correspondiente al capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, hecho igualmente

cumplido en el acuerdo presentado por el suscrito demás acreedores y avalado por el deudor.

Se evidencia con nitidez, situación que raya con el prevaricato. No entiende el suscrito porque el accionado omite dar estricto cumplimiento a la norma citada y a la cual remite de manera expresa el artículo 569 de la citada codificación.

20. Cabría preguntarse, cómo el despacho accionado no hace interpretación exegética del artículo 553 al que por remisión expresa a él hace el artículo 569 de la misma ley 1564 de 2012.? ¿Por qué tiene como crédito unos intereses y no los de los otros?, ¿por qué tiene en cuenta a los intereses para aumentar el porcentaje de derechos de voto de Bancolombia?, cuando, como él lo indica "la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento".

    Sin embargo, tiene en cuenta el capital y los intereses para Bancolombia y ¿por qué no lo determina para los otros?, porqué tiene en cuenta unos intereses para votar la mayoría decisoria. Si, reitero, como se indicó, el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, prohíbe exclusivamente para votar el acuerdo la liquidación de aquellos, y porqué se refiere a que en los acuerdos se condonan intereses, ¿cuando el acuerdo no es avalado? Y por último porqué se refiere a ellos, cuando reiteradamente se ha explicado y reza en disposición legal, que aquellos ***no se deben incluir en la mayoría decisoria que ha de erigirse***, para votar el acuerdo.

21. En otras palabras, las situaciones mencionadas en el inciso primero de dicho precepto, lo que distingue es:

1. Un numero plural de acreedores que representen el 50% del monto total de las obligaciones, y,
2. Para votar la mayoría decisoria, no se deben liquidar intereses según el mismo precepto, cuando remite al artículo 553 de la misma codificación.

Téngase en cuenta además que la norma se refiere al monto total de las obligaciones, no al momento total del crédito (capital e interés) a liquidar un día antes de la realización del acuerdo, ¿cómo entonces sostener tan precario argumento ?, cuando el inciso primero del artículo 27 de la Codificación Civil, le indica:

> ". **INTERPRETACION GRAMATICAL**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

¿Cómo sostener tan precario argumento? Al considerar para Bancolombia, intereses y para el resto de los acreedores no. Lo peor es, que ahora pretende sos-

tener su argumento basado en que, en los acuerdos presentados, los demás acreedores, condonaron los mismos. entonces como se indicó en líneas anteriores, ¿tiene o no validez el acuerdo? Para unas cosas es válido y para otras no, según el accionado, posición muy subjetiva, que refleja lamentablemente un juicio muy personal, obedeciendo a unos intereses muy particulares y contradiciendo de forma categórica y fáctica la verdadera función del director del proceso, que para este caso está representando el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, accionado en este asunto.

Ahora bien, así se hayan o no condonado intereses, aquellos no interesan para nada al momento de votar el acuerdo porque así lo expresa el ya plurimencionado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, y que me permito otra vez citar a efecto de demostrar a usted, señor Juez Constitucional en sede de Tutela que dicho precepto no admite desatender su tenor literal, pues es claro, al expresar:

> "...Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud..."

22. Así las cosas, los frágiles o con mayor precisión, los antagónicos argumentos, según el marco jurídico, en los que intenta sustentar la negativa para reconocer la legitimidad de sus decisiones al no aprobar el acuerdo, no encuentran amparo en norma adjetiva alguna de ahí que la providencia proferida, a todas luces contraria a derecho y comporte una clara y evidente vía de hecho, es lo que da lugar a la presente TUTELA a efecto de solicitar, la garantía de la protección de los derechos constitucionales fundamentales. (Artículo 2° del decreto 2591 de 1991). Que lamentablemente, se me están violando por un funcionario público, puntualmente un juez, que tiene bajo su responsabilidad, la aplicación de las leyes, y hacer que se cumplan para beneficio de la sociedad, sus integrantes y no con exclusividad para una sola entidad, que para este caso que nos ocupa, se puede identificar claramente, con el nombre, de BANCOLOMBIA. Independiente de las sanciones que deban darse, por esta clase de conductas. Buscando, se corrija el comportamiento del operador en la dirección de los procesos, pues su "irreverencia, terquedad", está generando perjuicios no solo al deudor sino a todos los acreedores que hemos votado el acuerdo para que las obligaciones se nos paguen en un tiempo cercano, prudente, lo cual está impidiendo el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle., al desaprobar un acuerdo ajustado a la ley.

23. En el párrafo 10, 11 y 12, de las consideraciones expone el despacho accionado:

"En concordancia con lo expuesto, es ajeno a la realidad procesal el hecho de que el juzgado haya liquidado el crédito de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. e igualmente, que deba liquidar los créditos de los intervinientes en el proceso liquidatorio, evidenciándose que lo ocurrido en la práctica fue que, ante la convocatoria hecha a los acreedores en dicha etapa, a través del Auto Interlocutorio No.1072 de julio 26 de 2021 , **las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor**, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital. Todo lo cual conduce a entender que los créditos quedaron definidos en la forma expuesta a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	10.901
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	12.147
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 141.125.990	21.978
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 226.077.865	35.196
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	13.549
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	6.229
TOTALES		$ 642.133.855	100%

No pasa por alto, este servidor, el hecho de que los acreedores, suscriptores del ACUERDO RESOLUTORIO, a pesar de haber sido llamados para actualizar sus acreencias en el procedimiento liquidatorio, en su gran mayoría y con excepción del ciudadano MAURICIO FRANCO RUIZ, desplegaron su intervención exclusivamente a través de los apoderados del concursado, quienes dejaron claro siempre, **la intensión de los**

acreedores de condonar al deudor los intereses, siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales." (negrilla fuera del texto). Es claro entonces, que, ante la información presentada en la anterior tabla, aportada por cada uno de los acreedores, obliga y demanda la competencia, preparación y experticia del funcionario, en representación de la justicia colombiana y en calidad de director del proceso. Para, NO PERMITIR, la mezcla de conceptos claramente definidos en el marco de la ley para los procesos de insolvencia económica de persona natural, no comerciante, como lo son los términos de, CAPITAL E INTERES. Reflejándose de esta forma la competencia del funcionario público para dirimir, facilitar la pronta superación del proceso. No obstante, también puede permitir:

> El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo".

Por todo lo anterior, es claro entonces, que el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado accionado, desarrolla funciones totalmente contrarias a las que está facultado para el anterior proceso.

24. De los párrafos mencionados destacase de lo ahí consignado:

a) "...las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital."

Con relación a ello se indicaba que el accionado continúa haciendo referencia al "monto ***total de sus créditos*** ", traduciendo así mismo, capital e intereses. Hecho respecto del cual no es objeto de discusión en la medida que ella sea a tener en cuenta para el pago de las mismos, pero tal argumento carece de peso cuando la discusión versa es sobre, **qué valores se toman en cuenta para votar el acuerdo y como se dijo, en ello solo debe incluirse valores por concepto de capital según lo preceptúa el ya tantas veces citado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 del C. General del Proceso, al que extrañamente en nada se refiere**, a pesar que en el auto que negó el primer acuerdo indicaba que a él, como al artículo 554 debía ceñirse el acuerdo, que es lo que establece la parte final del inciso primero del artículo 569 del precitado estatuto procesal.

b) También en buena hora debe extraerse lo indicado en párrafo anterior que:

> "La intención de los acreedores de condonar al deudor los intereses, **siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales...**" (negrilla fuera del texto)

Una situación como lo refiere en dicho proveído nada tiene que ver con el valor en el que, ha de determinarse la mayoría decisoria, y no es otro que, insisto, el capital, por expresa norma adjetiva, de orden público y a la cual nadie puede sustraerse, pero que el juez Oscar Eduardo Camacho Cartagena, ha sabido eludir, en una clara y evidente vía de hecho que, para mi solicitud, por medio de esta tutela, cualquier autoridad de orden superior reprocharía sin mayor asomo de duda.

25. La liquidación de intereses, según se ha visto, solo tendría lugar para liquidar las obligaciones contraídas y como se realizaría y/o verificaría su pago y/o condonarían aquellos, más ***no para votar el acuerdo que exige una mayoría decisoria que equivalga al menos al 50% de las obligaciones contraídas sin liquidar interés alguno (inciso 2, ordinal 2 artículo 553 del C. G. del Proceso>),*** con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

26. Está fuera de todo contexto, la consideración mencionada en el párrafo 2 literal b del ordinal 24 de este escrito de tutela, **cuando el mismo ha negado los acuerdos**, y cuando de otro lado, indica que, en dicho trámite, no se ha establecido ningún procedimiento para establecer aquellos. Dicho operador judicial, según puede verse y utilizando un término "coloquial" juega a tres bandas, pero no sostiene nada con tan frágiles o amañados argumentos y entre más quiere justificar la inaplicabilidad de un precepto en su toma de decisiones, desdeña el juramento que hizo al posesionarse como Juez, investido de autoridad por la misma Constitución nacional y normas legales.

Puede verse en ellas, a toda luz la carencia de argumentos para sostenerse en ellas., pues, véase como trata de sostener a toda costa ellas, cada vez con nuevas hipótesis, que quiere mudar en argumentos que se traduzcan en la carencia de decoro, conocimiento, análisis, neutralidad e imparcialidad en la toma de una decisión, que me perjudica notablemente y no solo al suscrito, sino a los demás acreedores y al deudor declarado insolvente que trata de salir de su crisis pero el accionado tomado atribuciones fuera de la ley, que no le corresponden, al negar reitero, ell acuerdo presentado al que demás acreedores no se han opuesto, hasta la fecha.

27. Continuando con los yerros en los que incurre el accionado, quien a toda costa defiende su tesis, desbordando los límites de su competencia y en particular desconociendo a todas luces el mentado artículo 553, Ord. 2 E inc. 2, precepto que en nada se refiere, paso al párrafo 13, de la citada providencia a efecto de demostrar lo equivocado que está al tratar de inducir a error inclusive a cualquier autoridad, que le corresponda evaluar la competencia, del citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, en esta oportunidad, hago referencia, a la vigilancia judicial solicitada el día 10 de julio del año en curso, y atendida por la magistrada de la sala seccional de decisión judicial, que le ordeno resolver en derecho la providencia con ocasión de una vigilancia que hubiere que dictar, cuando expone:

> "...En ese orden de ideas, se puede colegir que el problema jurídico a resolver a través del presente recurso es, como ha quedado demostrado, en esencia, el mismo que en su momento resolvió el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023 y que tiene relación directa con la interpretación que hace este cognoscente, de que la norma aplicable para la estructuración del porcentaje de acreedores integrantes del consenso, **en la etapa de liquidación patrimonial, es la señalada por el artículo 569 que taxativamente expone:**
>
> ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554" Negrilla fuera del texto).**

28. Al respecto ello no tiene discusión, sin embargo, a pesar de hacer referencia al artículo 569, no lo aplica en debida forma, toda vez que y como se dijo dicho precepto establece:

a) El 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso (no el monto total de los créditos)
b) E indica además en la parte final del inciso primero que el referido acuerdo ha de ceñirse a lo contemplado en los artículos 553 y 554 de la misma codificación.

Reitero ya se dijo, que el inciso segundo de dicho precepto establece que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional

c) Mírese como en el cuadro traído a colación hace referencia en la columna denominada como "**monto del crédito**", a capital e intereses, afectando como se dijo en recurso presentado por el apoderado de deudor, el porcentaje y/o derechos de voto de los demás acreedores, pues contrario a lo expresado, omite hacer referencia a las obligaciones contraídas por el deudor con todas las personas naturales y jurídicas, en efecto, basta mirar certificación expedida por Bancolombia a julio 27 de 2021, allegada al expediente digital y en la que se consigna como OBLIGACION Y/O CAPITAL, el equivalente a $ 116.136.077.09, **no obstante el accionado, suma a él, intereses para hacer referencia a monto de crédito.**

Por si fuera poco, pretermite lo consignado en los folios 188 a 190 del expediente, en el que se relacionan todas y cada una de las obligaciones presentadas en ese momento ante el Notario Primero de Sevilla Valle, que ratifica el monto de cada una de ellas, contraídas en ese momento e incorporadas luego en el presente asunto.

d) Tal proceder como lo advierte el apoderado de deudor en recurso interpuesto, no solo contraviene lo reglado en disposición legal, sino que afecta los derechos de voto que ha de determinar la mayoría decisoria, toda vez que, disminuye para unos su porcentaje y aumenta exclusivamente para Bancolombia, lo cierto es que, no hace lo mismo con los demás acreedores, evento en el cual el porcentaje y/o derechos de voto mantendrían incólumes y/o como se dijo se aumenta en más de 9 puntos llegando al 60%, si de igualdad se trata.

e) Lo cierto es que, ajustándonos al precepto que regula los derechos de voto, es decir, el ya reseñado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, los acreedores y montos de sus obligaciones, sería como en efecto se indica en cuadro siguiente:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	13.225

WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.	26.101
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	100%

Con base en ellos, los porcentajes consignados en dicho acuerdo, las obligaciones, contraídas sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, es que se ha presentado el acuerdo, es que se erige la mayoría decisoria.

29. Cabe preguntarse cómo el accionado indica que encuentra amparo en el artículo 569, cuando lo que está haciendo es desatender el mismo al no dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 553 de la ley 1564 de 2012, al cual remite el precitado artículo 569.

30. Del exabrupto consignado en el párrafo 14, del precitado proveído que se allega como prueba en la presente acción de amparo, relativo a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el acuerdo presentado, en el que se indica:

> Si bien, la norma transcrita precedentemente, reguladora del ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la etapa de liquidación patrimonial, establece que el consenso debe reunir los mismos requisitos exigidos por los artículos 553 y 554 del C. G. P., donde se advierte que el porcentaje de aprobación toma como referencia el monto total de los capitales, también es cierto que el mismo precepto establece,

> **taxativamente, que el porcentaje aprobatorio** de acreedores suscriptores del acuerdo debe representar "por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso". **Nótese que el legislador determinó, con dicho presupuesto normativo, que el porcentaje a constituir debía tomar como referencia el total de las obligaciones incluidas en el proceso y no solamente sus capitales,** como si se establece literalmente en la etapa de negociación de deudas y convalidación de acuerdos." (la negrilla es mía).

De lo ahí dicho por el despacho accionado, resulta desatinado, incoherente excesivamente descabellado, inexplicable pareciese que tuviese otro código y/o con su amaño tratar de hacer creíble su errática interpretación tomada en decisiones que afectan al suscrito y al deudor en el proceso que con radicado 2020-130 cursa en el despacho accionado, pues parece no distinguir lo que el artículo 569 expone cuando indica, que podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, esto es, que:

a) Se requiere de **un número plural de acreedores para celebrar un acuerdo resolutorio**,
b) Para celebrar ese acuerdo debe ser efectuado por lo menos con el 50% del monto de las obligaciones incluidas

Pero adicionalmente señala ese artículo 569, que ese acuerdo para efectos de la mayoría decisoria debe sujetarse como se ha indicado una y otra vez a lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 ibidem, que refiere que:

> "Para efectos de la mayoría decisoria se **tomarán en cuenta únicamente los valores por capital**, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud." (negrilla fuera del texto).

31. Señor Juez de Tutela, puede destacarse la habilidad del accionado para sustraerse de la aplicación de un precepto al que está obligado dar estricto cumplimiento, sin embargo, debo precisar que de ser cierto su equivocada interpretación, el artículo 569 no remitiría al artículo 553 y/o sencillamente indicaría que en lo que tiene que ver con la mayoría decisoria sería el porcentaje de que trata el artículo 569 del precitado estatuto procesal, el que por demás no se refiere a la mayoría decisoria, y no el del 553, y/o que debería ceñirse al artículo 553 con excepción de lo reglado en el inciso segundo, ordinal segundo de dicho artículo, y lo que está haciendo con

tal remisión y/o quiso realizar el legislador, fue darle garantías a todos los acreedores.

32. Por último, veamos la posición interpretada como "terquedad", para efectos de la presente acción de amparo, que constituye igualmente vía de hecho, con la que el accionado obra al concluir la providencia a través de la cual niega revocar la providencia recurrida, que denota con nitidez una clara y evidente vía de hecho, al concluir el accionado en los párrafos 15 y 16, lo siguiente:

> " Entiende entonces, este dispensador de justicia, que la divergencia jurídica que se pone en consideración de este operador jurisdiccional es emitentemente hermenéutica y que el criterio del Despacho ya fue expuesto con contundencia y de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental, **en particular el hecho de que el porcentaje aprobatorio de acreedores integrantes del acuerdo debe tomar como referencia el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso.** "

En parte lo indicado con tal argumento es parcialmente cierto, pues en principio y con fundamento en lo reglado en dicho ordenamiento se presenta el acuerdo, pero téngase en cuenta como se dijo con antelación ,una situación es la relativa al momento en que ha de presentarse el acuerdo, esto es, que debe serlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, en la que el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, **puedan celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial**, y, otra situación atinente es la de, cómo **determinar esa mayoría decisoria**, ***que es la que establece el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553, que por remisión expresa hace el artículo 569, y que aunque el accionado lo cita, reitero, en nada se refiere a él, que no es otra que el capital sin incluir intereses, como reiteradamente se ha dicho citando el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 de la mencionada ley procesal, e identificado y hecho saber el apoderado del deudor en escritos presentados al proceso.***

Es importante, identificar los términos en que se expresa el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, al expresar:

"de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental".

Es claro por el operador de justicia, que hace referencia al proceso de insolvencia económica y el acuerdo resolutorio, como si estuviera, resolviendo una hipótesis, al definir su decisión, en términos de "acogiendo la tesis". Lo cual demuestra, porque su decisión no está apegada a la ley, según parece, y su función de juez, considera que está definiendo o resolviendo un asunto, que no está reglado. Cuando es todo lo contrario y claramente definido en el marco jurídico ampliamente reglado. Lo cual no da opción ni permite posiciones, tan lejanas como la está asumiendo el citado operador judicial Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en calidad de titular del juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla Valle, donde considera que su propósito es explorar un tema bajo un nuevo enfoque o demostrar una hipótesis propuesta, con la finalidad de llegar a conclusiones válidas y presentarlas a la comunidad académica, como una nueva verdad.

33. Agregase a ello y como se dijo, la norma se refiere a monto de obligaciones, no a monto de créditos. (capital e intereses), donde no se distingue, no le es dable, en este caso al despacho accionado distinguir, puesto que la norma es clara y confirma lo dicho en ese precepto, monto de las obligaciones, corresponde a monto de capital sin incluir intereses, lo que da a entender que ambos preceptos no **choquen** menos se excluyen, tanto que el segundo remite al primero, esto es, dichos preceptos guardan relación con lo consignado en el artículo 30 de la codificación civil, pues entre ellas existe la debida correspondencia y armonía que persiguió el legislador.

34. Agregase a lo anterior, que respecto a la expresión "obligación" doctrina y jurisprudencia han coincidido en afirmar que:

> "Desde el punto de vista del derecho, esta obligación es el vínculo jurídico que une al acreedor con un deudor. Este último debe entonces realizar la contraprestación correspondiente en el tiempo estipulado entre las partes.
>
> Debemos señalar que la obligación de pago se extingue una vez cumplido con el compromiso pactado."

Esto es, las obligaciones deben corresponder a las sumas a las cuales se obligó el deudor, y en las cuales regularmente están incorporados el capital prestado y las cuotas a cancelar en la medida en que correspondan a obligaciones de tracto sucesivo como comúnmente sucede con las generadas con entidades bancarias, en las que además de capital, seguros se incluyen intereses de plazo. Sin embargo, es el valor contraído y/o dado en

mutuo es el que da lugar a la obligación, no capital e intereses de plazo o mora, como el investigado aplica solo en favor de Bancolombia y no de los demás acreedores, ***si es que en gracia de discusión se aceptara su tesis de que para efectos de la mayoría decisoria no aplica el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553 de la norma adjetiva.***

35. En resumen, si para efectos de la mayoría decisoria se **tomarán en cuenta únicamente los valores por capital**, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, de que trata el artículo 553 al que hace remisión el artículo 569, porqué el investigado aplica exclusivamente el 569, cuando dicho precepto no establece la mayoría decisoria, sino un numero plural de acreedores para votar el acuerdo, y porqué lo hace?, si ese mismo precepto indica y/o remite para ello al artículo 553 que refiere como se ha mencionado de diversas maneras y en repetidas ocasiones con el presente escrito de tutela que es el capital el valor a tener en cuenta para hacer uso de la mayoría decisoria, como en efecto ocurre con el acuerdo presentado.

36. En consecuencia, el despacho accionado **no distingue entre pluralidad de acreedores con el 50%** (Inciso Primero Artículo 569) **y mayoría decisoria de que trata el artículo 553. Ord. 2 inc.2, al que remite el primero,** tampoco se alinea con lo reglado en el ordinal 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, se sustrae de lo reglado en el artículo 27 y 30 de la Codificación Civil, para mantenerse en unas decisiones que rayan con el prevaricato, olvidando de que quien aprueba el acuerdo votado por esa pluralidad de acreedores corresponde al deudor y no al juez (inciso primero ordinal 2 del artículo 553).

37. Para concluir me permito reiterar que ese acuerdo según lo reglado en la parte final del inciso primero del artículo 569 debe reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 de la Codificación Civil, al que el operador de justicia se sustrae, tornándolo en ilegal sustrayéndose del artículo 557 ibídem,, quien excediéndose los límites de su competencia desconoce los preceptos mencionados (Inciso primero del artículo 569 e inciso 2, ordinal 2 del art. 553), al pretermitirlos con toda la frescura del caso, sin licencia alguna, para obrar en tal sentido y en una clara y evidente vía de hecho, pues es el deudor quien acepta la propuesta de los acreedores que votaron el acuerdo, y olvidando de contera derechos sustanciales reconocidos en la ley, y en particular los derechos que le asisten a todos los acreedores o al menos al 50% de ellos, de viabilizar el acuerdo que se presenta para que el pago de sus obligaciones sea posible, sin que se liquide el patrimonio del deudor.

38. En resumen, las graves y reiteradas irregularidades cometidas en las injustificables decisiones adoptadas por el despacho accionado, constituyen vías de hecho que como acreedor y parte en el referido tramite de insolvencia no estoy obligado a soportar.

Con fundamento en lo expuesto, en calidad de accionante y acreedor en el proceso liquidatorio mencionado, formulo a usted señor Juez Constitucional de Tutela, las siguientes

PETICIONES

Ante la imposibilidad de otras vías de defensa judicial o de interposición de recursos, y fundamentándome en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, a fin de restablecer el derecho reclamado con todo respeto se conceda el amparo constitucional AL DEBIDO PROCESO consagrados en la Constitución Nacional en su artículo 29 e inciso segundo, ordinal 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, y, en consecuencia:

1. Ordenar al accionado dar estricto cumplimiento a lo reglado en el Inciso segundo, Ordinal Segundo del Artículo 553 del Código General del Proceso en el que se indica:

   "Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud" (negrilla fuera del texto).

2. Ordenar proferir providencia con sujeción a lo reglado en el citado ordenamiento. Inciso segundo, Ordinal Segundo del Artículo 553), y en consecuencia dejar sin efecto la providencia de fecha julio17 del año en curso, que comporta una clara y evidente vía de hecho al desatender lo reglado en el precitado precepto.

MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de prueba aporto los siguientes documentos:

1. Acuerdo radicado en mayo 18 del año en curso

2. Auto de junio 16 del año en curso

3. Recurso presentado por el apoderado del deudor

4. Auto de fecha julio 16 a través del cual se resolvió recurso

5. Certificación de Bancolombia sobre obligación del deudor Jesús Antonio Celis Castellanos

ANEXOS

Adjunto, los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS

DERECHOS VULNERADOS

Por lo expuesto considero que se ha vulnerado al suscrito y demás intervinientes en el proceso liquidatorio el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 29 Constitución Política, Inciso segundo del artículo 553, 554 y 569 del Código General del Proceso, 554, 557 y 569 y artículos 42 ordinal 4 ibidem, 27 y 30 de la Codificación Civil y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, siendo la misma parte accionada.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo previsto en el Decreto 1382 de Julio 12/2000, el cual reglamenta el reparto de la Acción de Tutela, es usted el competente para conocer del asunto, por recaer sobre un juez de grado inferior.

NOTIFICACIONES

Parte accionante:

Las personales las recibiré a través de e-mail: <aristiwilson21@gmail.com>

ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACRREDORES CON MAS DEL 50% SOBRE LAS ACRRENCIAS CONTENIDAS EN LA LIQUIDACION PATRIMONIAL

Entre los suscritos a saber JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C No. 9.777.674, quien en adelante se denominará el DEUDOR, y de otra parte los señores WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C No. 6.213.234, DUBERNEY BENJUMEA, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C.No.18.400.802, MAURICIO FRANCO RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C. No. 94.463.328 y JORGE ALBERTO CANO, igualmente mayor de edad, domiciliado en Caicedonia Valle, e identificado con la C.C. No. 94.253.570, quienes en adelante se denominarán los ACREEDORES, y representan el 51,957%, de la totalidad de las acreencias dentro de la liquidación patrimonial que se adelanta en contra del deudor ante el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle, hemos celebrado el presente ACUERDO RESOLUTORIO, conforme lo reglado en los artículos, 569, 553 y 554 del Código General del Proceso, previo la formulación de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que ante el Notario Primero de Sevilla Valle, se adelantó trámite de insolvencia del deudor y los acreedores mencionados sumados a BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Que el acuerdo ahí alcanzado fue objetado oportunamente, razón por la cual el trámite en sede administrativa, pasó al conocimiento por expresa disposición legal del Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, dándose tramite al proceso LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS, con los acreedores antes mencionados, sumados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

2. Que en el referido proceso LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS, llevado a cabo en el pre anotado despacho judicial, se presentó un ACUERDO RESOLUTORIO suscrito entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los señores DUBERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ, los cuales, en conjunto, suman el 51.957% del monto total de las obligaciones.

   En ese proceso el despacho en cumplimiento a disposición legal, ordenó corregir el mismo en cuanto a su plazo, sin embargo, erróneamente se omitió efectuar la aclaración solicitada en la forma y términos ordenados, de ahí que se haya ordenado la liquidación patrimonial de los bienes del deudor, a efecto de proceder a cancelar las obligaciones contraídas.

3. Que dentro del aludido proceso Liquidatario De Negociación De Deudas Y Convalidación De Acuerdos del deudor Jesús Antonio Celis Castellanos, el liquidador designado ha presentado ante el citado despacho Judicial, proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, sin embargo no se ha llevado a cabo audiencia de adjudicación.

Conforme lo indicado en líneas precedentes y teniendo en cuenta que dentro del proceso Liquidatario De Negociación De Deudas Y Convalidación De Acuerdos del deudor, llevado a cabo ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, aun no se ha celebrado audiencia de adjudicación, es por lo que nosotros, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, DUBERNEY BENJUMEA, MAURICIO RUIZ FRANCO y JORGE CANO, de condiciones civiles ya anotadas, que representamos un número plural de ACREEDORES con mas del 50% de las obligaciones incluidas en el proceso, procedemos de manea libre, voluntaria y sin coacción alguna y a través del presente escrito a llevar a cabo y/o celebrar con el señor Jesús Antonio Celis Castellanos, con fundamento en lo reglado en los artículos 553, 554, y 569 del Código General del Proceso, el presente :

ACUERDO RESOLUTORIO

Acuerdo que se regulará así":

PRIMERO: Que después de discutidos de común acuerdo por las partes los por menores, se llega al presente acuerdo de mera facilidad de pagos, el cual se respetará si se cumple. En su totalidad por parte del DEUDOR.

SEGUNDO: Que acepto y reconozco que las obligaciones totales, por capital ascienden a la suma de $ 529.281.348, distribuidos así:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	13.225
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.	26.101
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	100%

TERCERO: Que el número plural de ACREEDORES, que conformamos el 51.957%, junto EL DEUDOR establecemos de mutuo acuerdo, el siguiente plan de pago:

ACREEDOR	# CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL (D/M/AÑO)	FECHA FINAL
DUBERNEY BENJUMEA	25	$ 2.800.000	01/06/2023	01/07/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	25	$ 3,120.000	01/06/2023	01/07/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	14	$ 9.867.520	01/08/2025	01/10/2026
BANCOLOMBIA S.A.	14	$ 8.295.435	01/08/2025	01/10/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	12	$ 7.250.000	01/01/2027	01/12/2027
JORGE CANO	12	$ 3.333.334	01/01/2027	01/12/2027

PARAGRAFO. Las obligaciones relativas a los señores DUBERNEY BENJUMEA Y WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, son de naturaleza laboral. Las de las entidades crediticias constituidas con garantía real y las de los señores Mauricio Franco Ruiz y Jorge Cano, son quirografarias.

CUARTO: Que el DEUDOR cancelará las sumas descritas en el numeral anterior en las fechas estipuladas, en un plazo total de 55 meses, y 15 días, contados a partir de la suscripción del presente ACUERDO RESOLUTORIO.

QUINTO: PAGOS ANTICIPADOS, Que el DEUDOR está facultado para hacer abonos extraordinarios siguiendo la orden de prelación de los créditos y/o cancelar la totalidad de cada una de dichas obligaciones respetando igualmente el orden de prelación de créditos aquí establecido. Todo ello en cualquier momento y dentro del término del presente acuerdo.

SEXTO. SEXTO. OBLIGACIONES CON GARANTIÀ REAL. Una vez se terminen de cancelar las obligaciones de la primera clase, se procederá con las de la TERCERA Y QUINTA CLASE, en su orden. PARAGRAFO. Los intereses que se generen sobre las obligaciones constituidas con GARANTIA REAL, se cancelarán en la forma estipulada inicialmente con cada acreedor.

SEPTIMO. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. Los acreedores que suscriben el presente acuerdo de manera libre y voluntaria hemos decidido condonar los intereses que pudieren generarse con nuestras acreencias en virtud a la situación del deudor. PARAGRAFO UNO. No se condonan intereses respecto de obligaciones contraídas con entidades crediticias. PARAGRAFO DOS. En ningún caso se reconocerán intereses distintos a los previstos en este acuerdo, ni intereses sobre intereses, ni costas procesales ni honorarios de ninguna especie.

OCTAVO. SUSPENSION LIQUIDACION. Que una vez aprobado el presente acuerdo el juzgado de conocimiento, ordene la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para tal efecto ha de tenerse en cuenta lo reglado en los articulos 553 y 554 del Código General del proceso en armonia con lo estipulado en el artículo 569 del referido estatuto, que en su parte pertinente señala:

> **"Artículo 569. *Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.*** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.
>
> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación."

En consecuencia, se firma el presente **ACUERDO RESOLUTORIO** entre el DEUDOR y un número plural de sus ACREEDORES, que representan el 51.956 % de las obligaciones contenidas e incorporadas en el proceso Liquidatario De Negociación De Deudas Y Convalidación De Acuerdos, razón por la cual rogamos al Juzgado de conocimiento aprobado el presente acuerdo el juzgado de conocimiento, ordene la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento.

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

5154

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Caicedonia 2023-05-16 08:05:11

hrlef

La suscrita Notaria Única del Circulo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

QUICENO CANO JORGE ALBERTO
Identificado con C.C. 94253547
Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

x _____
FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Caicedonia 2023-05-16 08:05:12

hrleg

La suscrita Notaria Única del Circulo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

BENJUMEA DUBERNEY
Identificado con C.C. 18400802
Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

x DUBERNEY-BENJUMEA
FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En Caicedonia 2023-05-16 08:05:13

hrleh

La suscrita Notaria Única del Circulo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

CASTAÑO ARISTIZABAL WILSON
Identificado con C.C. 6213234
Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

x WILSON CASTAÑO
FIRMA

NOTARÍA ÚNICA
Caicedonia, Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

5154

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:06:27

hrlgb

La suscrita Notaria Única del Circulo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

CELIS CASTELLANOS JESUS ANTONIO

Identificado con C.C. 9777674

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

X

FIRMA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

NOTARIA ÚNICA
Caicedonia Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

CA
lido

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

5154

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-05-16 08:41:49

hrmr1

La suscrita Notaría Única del Circulo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

FRANCO RUIZ MAURICIO
Identificado con C.C. 94463328

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.ACUERDO RESOLUTORIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES

x _____
FIRMA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

NOTARÍA ÚNICA
Caicedonia Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el pasado 18 de mayo del hogaño, el concursado designa al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO como su nuevo apoderado en la presente causa, quien presenta un nuevo Acuerdo Resolutorio suscrito por un número plural de acreedores; posteriormente, el 8 de junio de 2023, el mismo extremo procesal arrima una nueva comunicación mediante la cual solicita, de manera adicional, la remisión urgente del LINK de acceso al expediente digital. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 16 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1292

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE:	JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta instancia judicial pronunciarse respecto del nuevo acuerdo resolutorio arrimado al plenario por parte del extremo convocante a través de su nuevo mandatario judicial Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar dispondrá este juzgador pronunciarse respecto del ejercicio de apoderamiento dispuesto por el postulante concursal JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, quien en esta oportunidad arrima escrito concediendo mandato al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO identificado con cédula de ciudadanía No.12.234.267 y Tarjeta Profesional No.108.377 del C. S. de la Judicatura para su representación judicial en la presente causa, aportando adicionalmente, PAZ y SALVO suscrito el 15 de mayo de 2023 entre el concursado y su anterior apoderado Dr. NELSON JIMENEZ MONTES.

Así las cosas, avizora este juzgador que la designación del nuevo apoderado se ajusta a la previsión normativa procedimental establecida por el inciso 1° del artículo 75 del Estatuto Procesal el cual señala taxativamente:

"Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral…" (Énfasis del Despacho).

Se colige entonces la necesidad de declarar la terminación del poder conferido al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y el reconocimiento de personería al togado JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO para que, en lo sucesivo, asuma la defensa del extremo activo en este trámite concursal.

Pasa seguidamente, esta instancia judicial, a estudiar el nuevo ACUERDO RESOLUTORIO allegado al plenario y constituido entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, MAURICIO FRANCO RUIZ y JORGE CANO, del cual se viabiliza su formulación y revisión, teniendo en cuenta que el artículo 569 del Código General del Proceso los viabiliza hasta antes de la celebración de la AUDIENCIA DE ADJUDICACION.

Avizora este dispensador de justicia que la nueva fórmula consensual establece que el convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS acepta que sus obligaciones ascienden a la suma **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($529.281.348.00)** discriminadas de la siguiente manera:

ACREEDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	13.225%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	14.737%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138,145.270	26.101%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$116.136.078	21.942%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	16.437%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	7.557%
TOTALES		**$529.281.348**	**100%**

Se establece con los acreedores referenciados, los cuales conforman el 51.956% del total de los mismos, el siguiente plan de pago:

ACREEDOR	No. CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DUVERNEY BENJUMEA	25	$2.800.000	01/06/2023	01/07/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	25	$3.120.000	01/06/2023	01/07/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	14	$9.867.520	01/08/2025	01/10/2026
BANCOLOMBIA S. A.	14	$8.295.435	01/08/2025	01/10/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	12	$7.250.000	01/01/2027	01/12/2027
JORGE CANO	12	$3.333.334	01/01/2027	01/12/2027

Respecto del régimen de intereses se indica que los acreedores, suscriptores del pacto, condonan sus intereses, que no se condonan respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias, además de no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo y muchos menos intereses sobre intereses, costas procesales ni honorarios. Finaliza deprecando, una vez se apruebe el acuerdo, la SUSPENSIÓN de la liquidación patrimonial durante el termino definido para su cumplimiento.

En consonancia con lo expuesto vislumbra, este cognoscente, que el nuevo Acuerdo Resolutorio puesto a consideración del Despacho en nada se deslinda del propuesto, previamente, por la parte convocante a través del Dr. NELSON JIMENEZ MONTES y del cual esta judicatura precisó, a través del Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, no abastecer la preceptiva legal establecida, en particular lo rituado por el inciso 1º del artículo 569 del Código General del Proceso el cual comporta que el **acuerdo resolutorio**, debe configurarse mediante un número plural de acreedores que representen **por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, aspecto normativo que en el presente caso desestructuraría la procedencia del acuerdo formulado, pues en esta nueva etapa, donde se desarrolla el proceso liquidatorio del patrimonio del deudor, debe incluirse para la fijación del porcentaje decisorio, adicionalmente al capital, los demás réditos constitutivos de las obligaciones que se liquidan.

Se hace entonces pertinente indicar al togado que, en el subjudice, el monto de las obligaciones acreditadas por los acreedores quedó definido, de acuerdo con lo decidido mediante el Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023, con el siguiente alcance:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.961%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.214%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138.145.270	21.632%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$225.457.865	35.305%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.623%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.265%
TOTALES		$638.603.135	100%

Con la adecuación de los montos de las obligaciones a la normativa atinente al acuerdo resolutorio dentro del trámite liquidatorio se vislumbra una variación ostensible del porcentaje de los acreedores suscriptores del acuerdo, estableciéndose en la tasa del 43.063%, porcentaje que evidentemente imposibilita que este director procesal viabilice el nuevo pacto negocial.

De igual manera interpreta, este servidor, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente; por un lado, no condonarse los intereses respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias y por otro, no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo, no avizorándose ninguna estipulación respecto del reconocimiento de los intereses al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A.

Se concluye entonces de todo lo argumentado, no ser procedente viabilizar el acuerdo resolutorio formulado por la parte convocante, a través de su nuevo apoderado Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO y consecuentemente con ello, acceder a la SUSPENSIÓN del trámite procesal de la liquidación patrimonial.

Igualmente se rememora a la parte activa que la decisión de no aceptar el acuerdo resolutorio, por lo expuesto en la presente providencia, ya fue objeto de los medios impugnatorios que la ley confiere y sometido al estudio, por vía constitucional, del superior funcional de esta instancia jurisdiccional a efectos de no incurrir en actos que puedan configurar eventuales maniobras dilatorias o de temeridad procesal.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Finalmente, de la revisión del dossier se observa haberse arrimado, en data 8 de junio de 2023, comunicación por parte del apoderado judicial de la parte convocante, deprecando la remisión urgente del LINK de acceso al expediente digital del presente proceso, no encontrando este servidor judicial impedimento alguno para acceder a la súplica extendida.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del mandato concedido por el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS al Dr. NELSON JIMENEZ MONTES en virtud a lo preceptuado por el artículo 76 del Estatuto Instrumental.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.234.267 y Tarjeta Profesional No.108.377 del C. S. de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** del concursado, señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción liquidatoria, en los términos del mandato a él concedido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandatario de la parte activa encontrando que, según Certificado No.**3356033** expedido el 14 de junio de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

TERCERO: NO ACCEDER a viabilizar el nuevo **ACUERDO RESOLUTORIO** allegado por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, el cual fue constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ y por tanto a la **SUSPENSIÓN** del trámite de la liquidación patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VIABILIZAR la petición extendida por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO disponiendo **REMITIRLE**, por Secretaría del Despacho, el **LINK** de acceso al expediente digital del presente PROCESO LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS propuesto por el ciudadano JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 099
DEL 20 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cacb87bc8a761938d8d4397a28589a1dd9ec65c36e2674c99bcb9126fc07cea**
Documento generado en 16/06/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jov

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
La ciudad

PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS. SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS. ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00130-00.

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, mayor de edad, domiciliado en Cali Valle, en calidad de mandatario convencional, del señor Jesús Antonio Celis Castellanos, de condiciones civiles ya conocidas, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de reposición contra el proveído calendado a junio 16 de 2023, mediante el cual dicho despacho niega el acuerdo resolutorio presentado a ese juzgado desde el 17 de mayo del año en curso.

Ello con fundamento en las siguientes premisas:

I. DEL PROVEIDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022

Con dicha providencia se resolvió el acuerdo resolutorio presentado por el anterior apoderado de mi representado señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, el cual fue negado por dicho despacho basado en que aquel no respetaba el plazo de que trata el artículo 560 del Código General del Proceso. En dicha oportunidad dicho despacho expresó:

> ¡"...En ese orden de ideas, interpreta este funcionario judicial que, si bien la estipulación contractual se ajusta en gran medida a la normatividad vigente, el acuerdo suscrito no abastece plenamente la ritualidad establecida, **pues de conformidad con la norma el plazo máximo para la cancelación de las obligaciones no puede superar los cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de celebración del acuerdo, el cual para el caso concreto, tuvo lugar en la Notaria Única de Caicedonia – Valle del Cauca el 4 de octubre de 2022, determinando ello que la estructura de pagos iría solo hasta el 4 de octubre de 2027, pero se evidencia que el acuerdo se extendió hasta el 1 de febrero de 2028." (Negrilla fuera del texto).

Se infiere de lo dicho y verdad procesal obrante en el plenario que este mismo despacho no avaló el acuerdo resolutorio presentado con base ***en el término estipulado para su cumplimiento, pues por expresa disposición legal, aquel no puede ir más allá de los cinco*** años contados a partir de la celebración del acuerdo.

Aunque no se corrigió tal defecto, no es menos cierto, que tal situación podría igualmente subsanarse con posterioridad, como en efecto ocurre con el nuevo

acuerdo presentado en mayo 17 del presente año, ajustado a los lineamientos señalados por el despacho en providencia calendada a octubre 13 de 2022.

De otro lado, volviendo al proveído de octubre 13 de 2022, este fue objeto de recurso de reposición y en relación a las obligaciones demandadas e incorporadas en el acuerdo inicial, dicho despacho a través de auto calendado a marzo 13 del año en curso expresó:

> " Converge interpretativamente el suscrito juez con el apoderado de la parte convocante en la consideración de que, durante la etapa de negociación, los capitales de las acreencias fueron el criterio que determinó el porcentaje exigido por la norma para la validación del acuerdo, no emergiendo duda respecto del monto de los mismos en la presente causa, coincidiendo con los estipulados en el ACUERDO RESOLUTORIO, esto es, los referidos en el siguiente cuadro:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	%
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	13.225
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	14.737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.	26.101
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	21.942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	16.437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	7.557
TOTALES		$ 529.281.348	100%

No obstante ello, sin fundamento legal alguno en que se pueda apoyar el despacho asume como crédito de las obligaciones contraídas por el deudor, réditos generados en las obligaciones, no solo siendo más gravosa la situación de un extremo, el deudor, y exclusivamente en favor de una parte que integra el otro extremo, como el mismo director del proceso lo expresa al manifestar en ese proveído:

> " De la norma transcrita precedentemente **interpreta, este dirigente procesal**, que el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, deja de ser exclusivamente los capitales y pasa a incorporar las demás obligaciones a cargo de deudor las cuales, de acuerdo con la información contenida en el plenario, son las referidas en la providencia opugnada y que a continuación se exponen..." (negrila fuera del texto).

Si en gracia de discusión se aceptará la tesis adoptada por el despacho, en el sentido de que aun desconociéndose el precepto que regula lo valores a tener en cuenta para votar el acuerdo (inciso segundo, Ordinal 3 Artículo 553 C.G.del Proceso), resulta inane liquidar intereses para una sola de las obligaciones, olvidando de contera las demás contraídas con personas naturales, y demás sanciones generadas en obligaciones laborales. Nótese que todas las obligaciones con excepción del Banco Agrario y una quirografaria al momento de presentar el acuerdo no estaban en mora, sin embargo, las otras estaban con

una mora de entre 120 y 150 días y al momento de dictarse el proveído de marzo 13 del año en curso con una mora de entre 37 y 42 meses.

Agregase a ello, que se duplica la obligación de BANCOLOMBIA, sino que erróneamente se incluye como crédito, intereses de mora, sin saber porque los liquida, a partir de cuándo, cuál es la tasa sobre cada uno de los valores exigidos?, pretermitiendo que muchas de ellas, ni siquiera se encuentran de plazo vencido. Además, téngase en cuenta que los intereses no corresponden a un crédito, ellos no fueron objeto de desembolso, con ello, lo que equivocamente se hace, es no solo aumentar el porcentaje de participación única y exclusivamente de un solo acreedor, de seis, en las acreencias del deudor, limitando y/o restringiendo la toma de decisiones en los demás acreedores, sino que hace más gravosa la situación del deudor, quien acogiéndose al tramite de insolvencia lo que busca es la recuperación de sus negocios no la liquidación de su patrimonio como este despacho lo sugiere.

Ahora bien adoptando la tesis interpretativa que hace este Despacho, con el respeto que se merece, debió entonces proceder de igual forma a liquidar las demás obligaciones de los acreedores tal como lo hizo con Bancolombia, evento en el cual puede tener la absoluta certeza que los porcentajes de todos los acreedores se mantendrán incólumes y/o inclusive tuvieren una leve mejoría, e igual sucedería con Bancolombia, inferiendo con ello la innecesaria liquidación de los mismos.

En consecuencia del breve análisis, accediendo como se dijo a la tesis interpretativa que hace el despacho, permitiría inferir que debe liquidarse intereses en todas y cada una de las obligaciones, permitiendo concluir como se verá en líneas subsiguientes que los porcentajes en la toma de decisiones no variarían , lo que da fuerza al artículo 553 del Código General del Proceso, esto es, que para votar el acuerdo se tiene en cuenta el capital de las obligaciones incluidas en el proceso y no sus intereses, ya que resultaría vano liquidarlos para cada una de las obligaciones, si el porcentaje se mantendría en forma similar y/o variaría ligeramente sin afectar los derechos de voto de todos los acreedores.

Asi las cosas, y a manea de ejercicio ya efecto de probar que el acuerdo se ajusta a las normas adjetivas que regulan el mismo, procedo a liquidar intereses en las demás obligaciones al 13 de marzo del presente año, sin modificar el porcentaje y/o derechos de voto, para luego en el cuadro subsiguiente tener los derechos de voto derivados del capital e intereses al 13 de marzo del año en curso, fecha en la que el despacho **"interpretativamente"** hace referencia que en las acreencias y en esta etapa deben sumarse los intereses generados en todas las obligaciones, en consecuencia, se tiene para tal efecto:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	INTERES al 13 de marzo de 2023	% sin intereses
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	$ 82.320.000	13,225
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	$ 91.278.000	14,737
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.		26,101

BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	$ 109.871.787	21,942
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	$ 90.132.000	16,437
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	$ 44.280.000	7,557
TOTALES		$ 529.281.348	$ 327.749.787	100%
Capital + intereses		**947.163.135**		

Si como el despacho lo enuncia, en sus proveídos, que en esta etapa los intereses deben sumarse a los créditos otorgados y/o deudas generadas el porcentaje de participación correspondería a:

ACRREDOR	CLASE DE CREDITO	MONTO DEL CREDITO ($)	INTERES al 13 de marzo de 2023	**% con intereses**
DUBERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$ 70.000.000	$ 82.320.000	16,081
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$ 78.000.000	$ 91.278.000	17,87
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 138.145.270.		14,59
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	$ 116.136.078	$ 109.871.787	23,86
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$ 87.000.000	$ 90.132.000	18,70
JORGE CANO	QUINTA	$ 40.000.000	$ 44.280.000	8,89
TOTALES		$ 529.281.348	$ 327.749.787	100%
Capital + intereses		**947.163.135**		100%

Continuando con la tesis del despacho que deberían liquidarse los intereses, estos se han liquidado conforme lo ordena precepto legal, esto es, el artículo 884 del decreto 410 de 1971, tal como el despacho debió liquidar los intereses a Bancolombia, agregase que el valor de Banco Agrario De Colombia,. conserva su valor en razón a que este despacho ya liquido los mismos, y de otro lado, debe destacarse que en las obligaciones laborales no se incluyeron perjuicios e indemnizaciones, evento en el cual se afectaría mas al deudor y el porcentaje en la toma de decisiones sería mayor para los acreedores laborales que el enunciado en cuadro que antecede.

En tal virtud, siguiendo los parámetros del despacho podemos observar sin mayor esfuerzo que en cualquiera de las hipótesis planteadas, esto es, la primera de ellas ajustada a precepto legal (553 ordinal segundo e inciso segundo), que indica que el valor a tener en cuenta es el capital, no dista mucha de la tesis que el señor Juez, como director del proceso ha interpretado, pues el porcentaje de participación de los acreedores que votaron el acuerdo presentado al despacho cuenta en el primero de los casos con un porcentaje que ligeramente supera el 51%,, y en la tesis acogida por el Despacho el porcentaje de tales acreedores superaría el 60%.

Así las cosas, ruego al señor Juez, revocar la decisión adoptada por esta instancia, toda vez que contrario a lo expresado por el despacho los acreedores que votaron el acuerdo superan con creces el límite exigido en disposición legal.

Téngase en cuenta señor Juez, que el acuerdo resolutorio presentado al Despacho se ajusta a los lineamientos y/o derroteros que esta instancia ha reseñado con gran carácter, como son plazo y ahora intereses, pues si bien, los últimos no se incluyeron en el acuerdo por expresa disposición legal , sin embargo y siguiendo sus directrices puede evidenciarse tal como se reseñó en líneas precedentes, que se cumple igualmente con el porcentaje exigido por disposición legal para votar aquel, razón por la cual insisto en que se proceda a revocar la providencia que es objeto del presente recurso y en su lugar se acceda al mismo con las consecuencias que ello genera.

II. DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE E ACUERDO

Del artículo 569 de la ley 1564 de 2012.

Dicho precepto expresa:

> " **Artículo 569. *Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.*** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.**
>
> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación." (negrilla fuera del texto).

Indicaba en oportunidad anterior que dicha norma permite presentar acuerdo resolutorio, en la medida que se de cumplimiento a lo ahí rituado, razón por la cual en uso de ese derecho, se ha presentado un acuerdo resolutorio, que este Despacho niega, porque "interpreta" que se deben liquidar intereses, sin embargo en acápite anterior pudo evidenciarse dos cosas:

A) Que el despacho solo liquido y/o tuvo en cuenta intereses respecto de dos de los acreedores y no del resto
B) Que por mas que se quiera alterar el precepto que regula los valores a tener en cuenta, (artículo 553 ibídem), los derechos de voto no se afectan, es más, para las personas naturales éstos aumentan en cerca de nueve puntos

Agregase que la parte final del inciso primero del artículo 569 expresa:

> " ...El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.".

Al respecto establece la parte inicial del inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, que:

> " **Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.**" (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, si dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal efecto se allegó el respectivo acuerdo, y que él debe estar sujeto a lo estatuido en disposición legal, esto es, a lo reglado en el artículo 553 que por remisión hace el preanotado artículo 569, ¿cómo entonces el despacho indica en el proveído objeto del recurso que se deben incluir intereses?, cuando para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital.

Corolario de lo anterior permite inferir sin mayor esfuerzo que el acuerdo resolutorio presentado se ajusta a los lineamientos señalados en disposición legal y que aun a pesar de acoger la tesis del despacho, la mayoría decisoria exigida en disposición legal ha de mantenerse, y, por ende el acuerdo ha de aprobarse, pues aquel, reitero no solo cumple con la exigencia consignada en la ley sino que se ajusta a los requerimientos que "interpretativamente" este despacho ha dado a los preceptos que regulan la materia.

Cabe mencionar igualmente lo consignado en el artículo 27 de la codificación civil, en el sentido de que cuando la ley es clara no se debe desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, ello en razón a que la parte inicial del plurimencionado inciso segundo, ordinal segundo del artículo 554 no admite interpretación alguna, más allá de lo que ahí se refiere, esto es, que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, cerrando toda posibilidad a intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

De otra parte, el despacho en auto objeto del presente recurso expresa:

> " De igual manera **interpreta, este servidor**, que adicionalmente a lo expuesto en precedencia, en el nuevo acuerdo resolutorio subsiste la situación de afectación, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del consenso, particularmente porque respecto del régimen de intereses se manifiesta contradictoriamente; por un lado, no condonarse los intereses respecto de las obligaciones contraídas con las entidades crediticias y por otro, no reconocerse intereses distintos a los previstos en el acuerdo, no avizorándose ninguna estipulación respecto del reconocimiento de los intereses al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A.," ()negrilla fuera del texto)

En relación a ello, debe expresarse que no hay ninguna afectación a derechos sustantivos reconocidos legalmente, contrario a lo expuesto, se indica en el referido acuerdo que los intereses generados en las obligaciones contraídas con dichas entidades serán los establecidos entre ellos contractualmente, esto es, los contendidos en cada una de las obligaciones pactadas.

Expresa igualmente el despacho en la referida providencia, que:

> "...Igualmente se rememora a la parte activa que la decisión de no aceptar el acuerdo resolutorio, por lo expuesto en la presente providencia, ya fue objeto de los medios impugnatorios que la ley confiere y sometido al estudio, por vía constitucional, del superior funcional de esta instancia jurisdiccional a efectos de no incurrir en actos que puedan configurar eventuales maniobras dilatorias o de temeridad procesal..."

Sea esta la oportunidad para expresar en relación a ello, que se han presentado dos acuerdos, uno de ellos, negado por que erróneamente se excedió en el plazo estipulado y el presentado por el suscrito que se ajustó a los lineamientos señalados en auto de octubre 13 de 2022, y que ahora es negado caprichosamente al desatender lo reglado en el Inciso segundo Ordinal Segundo del Artículo 553 del Código General del Proceso.

El acuerdo presentado, no corresponde a maniobra fraudulenta ni dilatoria alguna, como indicaba el tramite de insolvencia de personal natural ni la liquidación patrimonial persigue la muerte del deudor, todo lo contrario, el pago de las obligaciones en los términos consignados en la ley y la posibilidad de que el deudor no comerciante continue con su actividad económica, y el acuerdo presentado persigue no solo el cumplimiento de la ritualidad prevista sino el interés del deudor en pagar todas las obligaciones contraídas.

De ahí que el acuerdo que fue objeto de tramite constitucional en sede de tutela, no impide presentar uno nuevo y este a su vez no coarta la posibilidad de ejercer los medos de impugnación concedidos en disposición legal, ni siquiera impide el ejercicio de una nueva acción de amparo de concretarse una violación flagrante y evidente que comporte via de hecho, subsiguiente a la presentación del nuevo acuerdo,

Así mismo como apoderado del deudor haré uso de todas las herramientas legales que tenga a mi alcance a efecto de que las normas adjetivas, que son de orden público y a las cuales ni el juez ni las partes pueden sustraerse, se cumplan sin violar derecho alguno, razón por la cual la advertencia realizada de manera sutil por el despacho, sobra y raya con el constreñimiento que no estoy en la obligación de soportar., pues reitero, en la medida que hayan recursos, puntos nuevos, vías de hecho, haré lo que en derecho corresponda, a efecto de que se garanticen derechos reconocidos en norma sustancial y ahora en norma adjetiva (Inciso segundo, ordinal segundo artículo 553 de l alye 1564 de 2012), a los cuales me comprometí en juramento que hice una vez me gradué como abogado y ahora con base en mandato otorgado.

Volviendo a lo dicho en líneas anteriores el artículo 569 del plurimencionada estatuto no establece un límite de acuerdos, solo restricciones en cuanto a la oportunidad para su presentación, de tal manera que en la medida que tales supuestos se den se podrían presentar acuerdos resolutorios. Al respecto cabe recordar el mismo título del proceso que no es otro que el de" **LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS"**

Agregase a ello, que los tiempos, plazos y valores son otros e igualmente que el artículo 569 del estatuto procesal, ni la exposición de motivos que dio origen al trámite de insolvencia como la ley 1564 de 2012, establece perentoriamente un número determinado de acuerdos, de tal manera que la advertencia hecha por el titular del despacho, está fuera de lugar, pues mientras subsista legalmente la posibilidad, ellos y toda acción legal a que haya lugar se presentarán a efecto de que se dé estricto cumplimiento a la ritualidad prevista en norma adjetiva. (Inciso Segundo Ordinal segundo artículo 553 ibidem.)

Sea esta la oportunidad para expresar al Despacho, que en uso de las disposiciones que regulan la materia se han presentado sendos acuerdos resolutorios, que contra las providencias que niegan los mismos se han interpuestos los recursos consagrados en disposición legal, de ahí que diáfanamente concluir que se esta frente a una maniobra dilatoria, raya con la realidad procesal puesta a consideración de este despacho, razón por la cual ruego al mismo encarecidamente atemperarse a las reglas y procedimientos establecidos, sin hacer referencias subjetivas que rayan con el constreñimiento.

En tal virtud, una vez más ruego revocar la providencia objeto del recurso, dar estricto cumplimiento a lo reglado en la parte inicial del inciso segundo, ordinal segundo del artículo 553. y, en su lugar aprobar el acuerdo presentado y como consecuencia de ello, se sirvan ordenar la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento, conforme lo reglado en la parte inicial del inciso 4 del precitado artículo 569 del referido estatuto procesal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los enunciados en el presente recurso, y en particular lo regadlo en los artículos 569, 554 e inciso segundo ordinal segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, al que remite el preanotado artículo 569, que me permito una vez más transcribir:

> " **Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.**" (negrilla fuera del texto).

Con todo respeto,

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO

C.C. No. 12.234.267 de Pitalito Huila
T.P. No. 108.377 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1550

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÒN.**
PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE:	JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el vocero con derecho de postulación de la parte convocante Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, en contra la decisión proferida por esta instancia judicial a través del Auto Interlocutorio No.1292 de junio 16 de 2023 y mediante el cual se dispuso no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el togado representante de los intereses del concursado, inconformidad con la decisión liberada, por esta judicatura, a través de la Providencia Interlocutoria No.1292 de junio 16 de 2023, mediante la cual se decidió no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores el 15 de mayo del hogaño en la Notaria Única de Caicedonia – Valle del Cauca y continuar con el procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Argumenta el censor que el ACUERDO RESOLUTORIO presentado por el anterior apoderado fue negado por el Despacho, mediante providencia de octubre 13 de 2022, en virtud al desabastecimiento de lo dispuesto por el numeral 10ª del artículo 553 del C. G. P.[1] falencia que, a pesar de no haber sido corregida en su momento, se subsanó con el nuevo acuerdo presentado.

Aduce respecto de la decisión adoptada el 13 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el primer acuerdo, haber sido recurrida por su antecesor y a través de la providencia que resolvió el medio impugnatorio se expuso que, en la etapa de negociación,

[1] 10. **No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo**, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

eran los capitales de las acreencias el criterio determinante del porcentaje exigido por la norma para la validación del convenio. No obstante, lo expuesto, sin fundamento legal alguno el Despacho incorpora a los créditos, los réditos de las obligaciones, favoreciendo a los acreedores y agravando la situación del deudor.

Señala que, aunque se desconociera la regla impuesta por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 del Estatuto Procesal, no tiene sentido liquidar intereses para una sola de las obligaciones, dejando de lado las demás exponiendo, en lo relacionado con BANCOLOMBIA S. A., que su obligación no solo fue duplicada, sino que se incluye erróneamente dentro del crédito, intereses de mora, sin conocerse el alcance de su causación; determinando de paso el aumento del porcentaje de participación de solo uno de los acreedores, limitando la toma de decisiones en los demás, haciendo más gravosa la situación del deudor, quien acogiéndose al trámite de insolvencia pretende la recuperación de sus negocios y no la liquidación del patrimonio como lo sugiere el Despacho.

Sostiene que la tesis defendida por el juzgado obliga, al mismo, a liquidar las obligaciones de los demás acreedores interpretando que, en dicha circunstancia, los porcentajes de los créditos se mantendrían incólumes e incluso se optimizaría el porcentaje exigido para la viabilidad del acuerdo. Expone que son los capitales y no sus intereses, los que deben ser tenidos en cuenta al momento de aprobar el acuerdo, argumentando que la integración de estos últimos en este, no modifica sustancialmente los porcentajes del mismo. Para sustentar lo expuesto, desarrolla un ejercicio de liquidación de todos los créditos incorporados en la presente causa encontrando que, bajo ese supuesto, el acuerdo lo suscribirían el 60% de los acreedores, concluyendo que la aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 y el inciso 1º del artículo 569 no modifican los porcentajes del acuerdo

Afirma, ajustarse el ACUERDO RESOLUTORIO presentado a los lineamientos que esta instancia ha reseñado, en lo atinente al plazo y los intereses, errando el Despacho al "interpretar" que se deben liquidar intereses, adicionando que:

- Solo se liquidó y/o tuvo en cuenta los intereses de dos de los acreedores.
- Más allá de querer alterar el precepto que regula los valores a tener en cuenta, (artículo 553 ibídem), el derecho de voto de los acreedores no se afecta e incluso se mejora.

Refiere lo establecido por el artículo 27 del Código Civil, en el sentido de que, cuando una la ley es clara, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, coligiendo que el artículo 554 no admite interpretación alguna, por lo que, para efectos de la mayoría decisoria, se debe tomar en cuenta únicamente los valores de capital, cerrando toda posibilidad a intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

Precisa que con el nuevo acuerdo no se evidencia afectación alguna a los derechos sustantivos de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A., pues con este se manifiesta que los intereses generados en las obligaciones contraídas con dichas entidades, serán los establecidos entre ellos contractualmente, esto es, los contenidos en cada una de las obligaciones pactadas.

Finaliza rogando revocar la providencia objeto del recurso, dar estricto cumplimiento a lo reglado por el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553 y, en su lugar, aprobar el acuerdo presentado, además de ordenar la suspensión de la liquidación durante el término

previsto para su cumplimiento, conforme lo reglado en la parte inicial del inciso 4 del precitado artículo 569 del referido estatuto procesal.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición; no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la formulación del recurso debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido formuladas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se avizora, haberse dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 319 del Estatuto Instrumental, en el sentido de correr traslado del recurso a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del mismo compendio normativo; termino dentro del cual ninguna de los intervinientes se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar acerca de la viabilización o no del recurso reposición formulado por el actual apoderado del extremo convocante, respecto del Auto Interlocutorio No.1292 de fecha dieciséis (16) de junio del año que cursa, a través del cual se determinó no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores, observándose que el soporte de la repulsa se circunscribe a lo ampliamente expuesto en el acápite donde se ilustró el sustento del recurso.

Se hace entonces necesario indicar que en las causas de insolvencia de persona natural no comerciante se distinguen dos etapas claramente diferenciadas; la primera de ellas, denominada procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS la cual es desplegada en sede administrativa por los operadores de insolvencia del domicilio del deudor; la segunda, en el ámbito jurisdiccional, cuando se presenten controversias, objeciones, impugnación, incumplimiento y/o fracaso del acuerdo, dando lugar a la iniciación del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor.

Para el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial se tiene que la iniciación del presente procedimiento, dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1413 de septiembre 15 de 2021, se dio por fracaso de la negociación en la sede concursal, donde la parte proponente no logró consolidar el acuerdo formulado, en virtud a haber sido objetado por algunos de los acreedores, suscitando la iniciación de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, etapa procesal que en criterio de este servidor determina unas particularidades y estipulaciones procedimentales especiales, en esencia porque nace de la ruptura en el hilo negocial desarrollado por las partes.

Preliminarmente, estima este servidor judicial pertinente indicar, ser ajeno a la realidad factual del proceso, la manifestación sostenida por el recurrente en el sentido de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

que, la negativa a viabilizar el primer acuerdo presentado[2] por el concursado, obedeció a no haberse abastecido el espacio temporal definido por la norma para la consumación del acuerdo, pues es claro que el anterior apoderado, subsanó dicha falencia, a través de escrito[3] arrimado al plenario el 25 de octubre de 2022; propuesta que igualmente fue desestimada por esta instancia judicial mediante el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, por razones diferentes y las cuales tenían relación con el sendero hermenéutico acogido por el Despacho, respecto de cuál era el criterio aplicable para la constitución del porcentaje de acreedores integrantes del consenso. Siendo esta y no la liberada el 13 de octubre de 2022[4], la providencia objeto de repulsa por parte del extremo proponente, mediante la formulación de los recursos de reposición, apelación y queja, además de una acción constitucional.

La anterior aclaración es relevante hacerla, a efectos de entender que el propósito perseguido por la parte convocante, a través del presente recurso, es idéntico al proyectado en contra de la decisión proferida mediante el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, no siendo otro que oponerse a la interpretación que, de la norma procesal, hace esta agencia jurisdiccional, acerca de cuál es el criterio normativo procesal que debe ser aplicado para constituir un ACUERDO RESOLUTORIO dentro del procedimiento de liquidación patrimonial aunque, en el presente caso, se hubiese apelado a un argumento ligeramente disímil.

En dicha oportunidad, la tesis sobre la que se estructuró el recurso apuntó a que el acuerdo cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 569 de la norma procesal para su convalidación, en especial porque, el mismo, remite al artículo 553 del mismo compendio normativo, el cual indica, para efectos de la mayoría decisoria, tomar en cuenta únicamente los valores de capital. En el actual recurso, se mantuvo dicha carga argumentativa, adicionando la manifestación de ser irrelevante incorporar a los créditos, los intereses, dado que dicha circunstancia no modificaría los porcentajes del acuerdo e incluso los mejoraría, razón por la cual el pacto consensual debería ser avalado.

Al respecto, estima el suscrito juez, no acoger favorablemente la argumentación esgrimida por la parte activa para motivar el recurso; en particular, la manifestación de que incorporar los réditos moratorios o indemnizatorios de las obligaciones en los créditos integrados al ejercicio concursal, no determinan un cambio sustancial de los porcentajes establecidos por la norma para hacer viables los acuerdos y que por ello la norma debe ser interpretada bajo el tenor literal del numeral 2º, inciso 2º, del artículo 553, pues es claro que dicha tesis, en el caso particular, donde el apoderado dispuso liquidar todos los créditos de los acreedores es además de hipotética, impertinente, dado que la actividad liquidatoria desarrollada por el apoderado para sustentar su teoría no especifica las razones de su causación, especificamente lo relacionado con la tasa y tiempos liquidados pero, en especial, porque la ritualidad del proceso no determina la realización de dicho procedimiento.

Se hace entonces importante acotar, en contravía con lo expresado por la parte opugnante, que el Despacho no ha liquidado ninguno de los créditos incorporados al proceso concursal y contrariamente a dado aplicación irrestricta a lo preceptuado por la norma adjetiva en virtud de la cual, al inicio del procedimiento liquidatorio se debe llamar a todos los acreedores para que hagan valer sus créditos, circunstancia que posibilitó en este caso al acreedor MAURICIO FRANCO RUIZ, integrante del acuerdo, hacerse parte en el procedimiento liquidatorio, en virtud a lo precisado por el numeral 3º del artículo 565 del C. G. P., cuando establece como efectos de la providencia de apertura, entre otros, lo siguiente:

---

[2] Visible al archivo 068 digital.
[3] Visible a archivo 071 digital.
[4] Auto Interlocutorio No.2070, visible a archivo 070 digital.

"**Artículo 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura..."

En concordancia con lo expuesto, es ajeno a la realidad procesal el hecho de que el juzgado haya liquidado el crédito de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. e igualmente, que deba liquidar los créditos de los intervinientes en el proceso liquidatorio, evidenciándose que lo ocurrido en la práctica fue que, ante la convocatoria hecha a los acreedores en dicha etapa, a través del Auto Interlocutorio No.1072 de julio 26 de 2021[5], las referidas entidades bancarias aportaron el monto total de sus créditos, sumando a estos, las obligaciones que los demás acreedores han pretendido abastecer, quienes han manifestado su intención irrestricta de condonar los intereses al deudor, estableciendo de esta forma sus acreencias, solo en los montos de capital. Todo lo cual conduce a entender que los créditos quedaron definidos en la forma expuesta a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.901%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.147%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$141.125.990 *	21.978%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$226.007.865 **	35.196%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.549%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.229%
TOTALES		**$642.133.855**	**100%**

* Cierre a 8 de marzo de 2021 - Archivo 010 del expediente digital.

** Cierre a 28 de septiembre de 2021 - Archivo 031 del expediente digital.

No pasa por alto, este servidor, el hecho de que los acreedores, suscriptores del ACUERDO RESOLUTORIO, a pesar de haber sido llamados para actualizar sus acreencias en el procedimiento liquidatorio, en su gran mayoría y con excepción del ciudadano MAURICIO FRANCO RUIZ, desplegaron su intervención exclusivamente a través de los apoderados del concursado, quienes dejaron claro siempre, la intensión de los acreedores de condonar al deudor los intereses, siendo este el fundamento para que este operador jurisdiccional entendiera que el monto de sus créditos se circunscribía, de manera específica, al valor de los capitales.

En ese orden de ideas, se puede colegir que el problema jurídico a resolver a través del presente recurso es, como ha quedado demostrado, en esencia, el mismo que en su momento resolvió el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0492 de marzo 13 de 2023 y que tiene relación directa con la interpretación que hace este cognoscente, de que la norma aplicable para la estructuración del porcentaje de acreedores integrantes del consenso, en la etapa de liquidación patrimonial, es la señalada por el artículo 569 que taxativamente expone:

ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) **del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,** o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

[5] Visible a archivo 002 digital.

> Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.
>
> El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.
>
> El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Si bien, la norma transcrita precedentemente, reguladora del ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la etapa de liquidación patrimonial, establece que el consenso debe reunir los mismos requisitos exigidos por los artículos 553 y 554 del C. G. P., donde se advierte que el porcentaje de aprobación toma como referencia el monto total de los capitales, también es cierto que el mismo precepto establece, taxativamente, que el porcentaje aprobatorio de acreedores suscriptores del acuerdo debe representar "***por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***". Nótese que el legislador determinó, con dicho presupuesto normativo, que el porcentaje a constituir debía tomar como referencia el total de las obligaciones incluidas en el proceso y no solamente sus capitales, como si se establece literalmente en la etapa de negociación de deudas y convalidación de acuerdos.

Entiende entonces, este dispensador de justicia, que la divergencia jurídica que se pone en consideración de este operador jurisdiccional es emitentemente hermenéutica y que el criterio del Despacho ya fue expuesto con contundencia y de forma reiterada por este juzgador, acogiendo la tesis de que para la viabilización del ACUERDO RESOLUTORIO debe abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental, en particular el hecho de que el porcentaje aprobatorio de acreedores integrantes del acuerdo debe tomar como referencia ***el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***.

No sobra mencionar, como se indicó líneas atrás, que dicha línea interpretativa fue confutada, en su momento, por el mismo extremo procesal, no solo mediante la formulación de recurso de reposición, sino por vía tutelar, argumentando el apoderado del concursado que dicha ruta intelectiva atentaba contra el orden público y se constituía en una vía de hecho, siendo dicha postura desdeñada por el juez constitucional, en virtud a su improcedencia, manifestando con la decisión de instancia lo siguiente:

> "Con base en la jurisprudencia en cita, mal haría este servidor en establecer o juzgar el criterio e interpretación que el Despacho accionado utilizó a la hora de resolver y proferir la decisión que hoy es objeto de censura, **máxime si se tiene de presente que la misma es razonada y coherente**, al punto de tener en consideración la salvaguarda y garantías procesales de las entidades bancarías llamadas al proceso liquidatorio, las cuales no participaron dentro del ya citado *"ACUERDO RESOLUTORIO"*.
>
> (...)
>
> Que del mismo modo, **tampoco se advierte que la decisión judicial amonestada constituya un *"defecto sustantivo por interpretación judicial"***, pues: **(i)** No se está contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales; **(ii)** Tampoco se están imponiendo criterios irracionales o desproporcionados; **(iii)** y se está irrespetando el principio de igualdad; y finalmente **(iv)** No se está actuando en desmedro de los derechos sustantivos en litigio", además de no haberse demostrado que la finalidad de la decisión adoptada, hubiere sido arbitraria, caprichosa o antojadiza.
>
> (...)
>
> Así las cosas, no se puede endilgar al estrado judicial accionado, violación a derechos fundamentales ni actuación arbitraria al actuar frente a extremos procesal por pasiva,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

pues sus actuaciones obedecen a la aplicación e interpretación razonada de las normas sustanciales y procesales vigentes a la hora de emitir fallo..." (Exaltación literal del Despacho).[6]

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del procurador judicial del concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, respecto de que el Despacho incurrió en un yerro al no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO sometido a verificación, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 1292 de junio 16 de 2023 y consecuencia de ello se retrotraiga la decisión por lo que, el recurso propuesto, se evidencia no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1292 de junio 16 de 2023, por medio del cual se dispuso no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ, en virtud a los considerandos vertidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la **SUSPENSIÓN** del procedimiento de liquidación patrimonial dispuesto por esta agencia jurisdiccional a través del **Auto Interlocutorio No. 1413** de septiembre 15 de 2021, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 569 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 118
DEL 19 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[6] Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla – Valle del Cauca; Sentencia de Primera Instancia No.43 de mayo 11 de 2023.

jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

56

Bancolombia

BANCOLOMBIA SA

Certifica que

El señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS con cc 9777674 presenta los siguientes saldos a la fecha:

OBLIGACIONES	Saldo Capital	Intereses
7720082792	$ 17,993,489.00	$ 15,775,239.00
5303738994912200	$ 437,013.08	$ 112,986.92
7720083436	$ 2,670,380.00	$ 2,409,176.40
7720083431	$ 1,061,574.00	$ 1,191,162.00
7720083423	$ 25,917,530.00	$ 23,638,655.00
7720083422	$ 68,056,091.00	$ 62,072,061.00
TOTAL	**$ 116,136,077.08**	**$ 105,199,280.32**

Que posterioridad a la fecha de admisión al proceso de insolvencia, 2 de marzo de 2020, NO ha realizado abono alguno a las obligaciones anteriormente relacionadas.

Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

Hugo Alejandro Mejía Beltrán
Conciliación y Cobranza
Bancolombia SA

Grupo **Bancolombia**